



Mentes Penales

Revista de ciencias jurídico-penales

Año 7 | No. 2 | Abril-Junio 2024





Mtro. Israel González Ramírez

Secretario proyectista de la segunda sala penal del supremo tribunal de justicia del Estado de Guanajuato. Maestro en derecho procesal penal por el instituto de estudios superiores en derecho penal. Maestro en derecho procesal judicial por la escuela judicial de Guanajuato. Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato.

Comentarios a los artículos 26 a 34 de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos

Mtro. Israel González Ramírez

Preámbulo aclaratorio: A continuación, me haré cargo de comentar las disposiciones de los capítulos VII a X de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos (ley antisequestro), relativos a las medidas de protección, apoyo, restitución y reparación del daño para víctimas, ofendidos y testigos. Vayamos adelante, pues.





Comentarios generales de los artículos 26 al 31

Lo primero que debo señalar es que el tema que abordaremos es un tanto árido, pero no por ello deja de revestir una enorme importancia por las razones que serán expuestas adelante. Veamos.

De la lectura de las disposiciones de las que ahora nos ocupamos encontramos un esquema al que la ley denomina *protección de personas*, en el que se encomienda a las fiscalías federal y locales la expedición de programas para la protección de personas, en los que se deberán incorporar a las personas cuya vida o integridad corporal pueda estar en peligro, en virtud de su intervención en un procedimiento penal seguido por el delito de secuestro. Tales programas deben prever los requisitos de ingreso, niveles de protección, tiempo de duración de la protección, obligaciones de la persona protegida, causas de revocación y demás características y condiciones necesarias para cumplir eficazmente con dicha protección. En el ámbito federal, el programa estará a cargo de una unidad especializada, en tanto que en las fiscalías locales quedará a cargo del titular del ministerio público o el servidor público inmediato inferior en quien éste delegue esta responsabilidad, todo en coordinación con las autoridades cuya intervención sea necesaria.

Para la duración de la medida de protección los parámetros a considerar son, básicamente, el riesgo que corra la víctima u ofendido, y la necesidad real y objetiva de que sea protegido; así como su petición de que así sea, y cualquier otra circunstancia que a criterio de la autoridad la justifique. Para su revocación deberán considerarse cuestiones como que la protección ya no sea necesaria, que el testigo falte a compromisos de veracidad o



que sea sujeto a prisión preventiva oficiosa aunque esa medida cautelar, según marcha el orden jurídico nacional, ya no se va a aplicar, que no cumpla con las medidas de seguridad que se le asignen o que se niegue a declarar. Todas estas cuestiones son netamente casuísticas.

Se estipula que, en tanto se autoriza la incorporación de una persona al programa, el agente del ministerio público responsable de la investigación, con el auxilio de la policía que actúe bajo sus órdenes, deberá tomar medidas de protección, considerando las características y condiciones personales del sujeto, para salvaguardar su vida e integridad corporal.

Creo que el esquema operativo de estas medidas de protección, por sí mismo, escasamente habla de otra cosa que no sea un conjunto de requisitos que deben reunir personas con una determinada calidad en un proceso penal; pero también creo que la insalvable necesidad de estos mecanismos se justifica si acudimos al drama que viven las personas que sufren o presencian un secuestro, luego de habernos impuesto de la forma en que se ha visto este delito por parte de académicos y legisladores, para estar en condiciones de dimensionar el drama al que nos hemos referido.

Para este fin, en primer lugar daremos un vistazo panorámico a este fenómeno, y empezaremos por el año de mil novecientos noventa y ocho, cuando nuestros juristas estaban convencidos de que el secuestro era cometido “(...) en la gran mayoría de las veces por la delincuencia organizada (...)”, y que gran cantidad de estos delitos eran realizados por “(...) ex integrantes de los cuerpos de seguridad o corporaciones policíacas, que con el antecedente de su trabajo, naturaleza



de sus funciones y el contacto con la delincuencia (...)", les permitía "(...) contar con instrumentos, elementos y conocimientos para realizar este tipo de acciones (...)", y que la mayor parte de los secuestros recaían en empresarios, comerciantes, agricultores y ganaderos.¹

Al siguiente año, en mil novecientos noventa y nueve, el poder judicial del estado de Tabasco hacía las siguientes consideraciones:

"(...) Los criminólogos consideran al delito de secuestro como uno de los crímenes más graves; como una infamia monstruosa que pone a las víctimas y a sus familiares en un estado de ansiedad extrema y en la más aguda de las desesperaciones e impotencia humana; cuyo cuadro fenomenológico trasciende en una psicosis social y en la movilización -y a veces inmovilización- de la autoridad por lograr el rescate de la víctima sin que le ocurra un daño físico, lo cual constituye, sin duda alguna un desafío de los más difíciles de superar.

En la actualidad, el secuestro se ha recrudecido. Desde hace aproximadamente una década se practica en las ciudades y recae sobre personas de alto signo político o diplomático o pertenecientes a potentadas familias, para de esta manera hacer factible la tendencia interna trascendente que preside el comportamiento antijurídico, esto es: obtener el rescate, o de una

1 Consultores Exprofeso: El secuestro. Análisis dogmático y criminológico. Porrúa. 2ª ed. México. 1999 pp. 51-53



manera efectiva, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquélla.(...)”²

Por su parte, Marcela Pasquel y Ramírez, en el año dos mil dos, señalaba la importancia de crear en la víctima de un secuestro un ámbito de confianza hacia la autoridad que investiga el delito; ámbito que debería permitir a la víctima sentirse respaldada, apoyada, confortada en su sufrimiento y en su soledad. Esta profesora sostenía que

“(...) (s)on por todos sabidas las consecuencias inmediatas que sufre el núcleo familiar al enterarse del secuestro de alguno de sus miembros; se alteran las costumbres y las relaciones y hasta el carácter de las personas, pues si algunos responden agresivamente, otros enferman de desesperación y angustia, siendo en esta situación que surge la disyuntiva entre poner en conocimiento a la autoridad o no, dada la inseguridad que esto les representa, pero si se logra crear un ámbito de confianza en la sociedad, en sus instituciones, la denuncia reiterada de cada uno de los casos afectados llevará a un mejor seguimiento del delito y sus participantes, a efecto de localizarlos, detenerlos, procesarlos y sentenciarlos (...).”³

2 López y Conde, Javier: El delito de secuestro. Poder Judicial del Estado de Tabasco. México. 2000. p. 26

3 Pasquel y Ramírez, Marcela: La víctima en el delito de secuestro, en Seminario Introducción a la atención a víctimas del secuestro. INACIPE, México. 2002. p. 209



A esta visión de raigambre más bien académica debe sumarse la que en aquel momento histórico del país tuvieron nuestros legisladores federales, misma que les llevó a proponer la creación de una ley antisequestro.

En octubre de dos mil ocho, la fracción parlamentaria del partido revolucionario institucional en la cámara de diputados del congreso de la Unión presentó una iniciativa para expedir la *ley federal para prevenir y sancionar el secuestro*, en la que se expuso lo siguiente:

“(...) En los últimos años, el secuestro se ha convertido en una de las conductas delictivas que más lastiman y hacen mella en la sociedad mexicana, toda vez que sus consecuencias dejan profunda huella en las víctimas y familiares que lo sufren, no solo por el detrimento económico, sino por las secuelas físicas y psicológicas que perduran en la mayoría de ocasiones para toda la vida. En nuestro país cientos de personas se han visto trastocadas en su dignidad y absurdamente privadas de su libertad, y peor aún algunas de estas personas, por desgracia han sido asesinadas de manera cobarde.

Para sumarnos al establecimiento de un sistema nacional de seguridad democrática, y combatir enérgica y eficazmente esa infame y despreciable conducta, y buscar que la sociedad pueda recuperar la confianza en las instituciones de procuración e impartición de justicia y reivindicar su derecho a la esperanza de un país seguro, se propone la creación de una ley integral que se anticipe al fenómeno delictivo del secuestro y lo acometa de la mejor manera cuando



ocurra, que vaya más allá de la sola tipificación de la conducta y lo abarque desde al menos tres vertientes: la prevención, sanción y atención a las víctimas, por lo que se tiene que implementar una política criminal acorde a nuestro entorno social, cultural y jurídico para abatir este delito (...)"

Y más adelante se señala que uno de los objetivos de su propuesta era establecer

“(...) una política de atención integral a víctimas, sus familiares y testigos, para que se les otorgue orientación jurídica, asistencia médica y psicológica, resguardo de su identidad y/o protección de su integridad ante amenazas, agresiones, intimidaciones o venganzas de los imputados o de quienes estén ligados con ellos, que podrá consistir en personal capacitado para resguardar su seguridad personal; vigilancia permanente o itinerante de su domicilio o lugar de trabajo; apoyo para cambios de residencia temporales o permanentes y cambio de identidad, entre otras medidas (...)”⁴

4 Fracción parlamentaria del partido revolucionario institucional en la cámara de diputados: Con proyecto de decreto para expedir la Ley Federal para Prevenir y Sancionar el Secuestro y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Civil Federal, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y de la Ley de Instituciones de Crédito.



En esa misma línea de ideas, en febrero de dos mil diez la fracción parlamentaria del partido de la revolución democrática en la cámara de diputados del congreso de la Unión presentó una iniciativa para expedir *ley general para prevenir, sancionar y combatir el delito de secuestro*, en la que se reconocía que “(...) el secuestro en México es uno de los problemas que preocupa a la mayoría de la población (...)” y que este tipo de delitos no sólo afectaba a empresarios o a personas con una desahogada solvencia económica, sino que alcanzaba a personas de todos los niveles económicos de la sociedad. Se afirmaba que el secuestro es uno de los delitos más crueles y devastadores, que las secuelas psíquicas que sufre el ofendido y sus familiares son graves y permanentes y que la noticia de que una persona fue secuestrada provoca zozobra general, y desde luego inhibe nuevas inversiones.

Se hacía mención de los casos de los secuestros de los hijos de Isabel Miranda de Wallace, Fernando Martí y Nelson Vargas, los cuales lamentablemente terminaron con la muerte de sus hijos, lo que, a decir de los iniciantes, era reflejo del grado de impunidad y la falta de métodos de capacitación y de investigación de las autoridades encargadas de la procuración de justicia.

Esta iniciativa contenía un apartado específico relativo a las víctimas en los siguientes términos:

Recurso digital disponible en http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2008/10/asun_2475512_20081002_1223049768.pdf, consultada el primero de enero de 2024



“(...) 2. Del derecho de víctimas, ofendidos y testigos
Parte importante del proyecto es que pone principal énfasis en la integridad de la víctima, así como la preservación de la seguridad de su familia y testigos en caso de un ilícito que la prive de su libertad, por lo tanto se señala que toda víctima de secuestro tiene derecho a que las autoridades Federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deban realizar todas las acciones necesarias para preservar la vida de la víctima, la seguridad de su familia y testigos como objetivo principal en sus actuaciones.

Por lo tanto, se despliegan una serie de derechos que van desde el hecho de que los familiares de las víctimas sean notificados por la autoridad, desde el primer momento en que se tiene conocimiento del secuestro, ya sea a través de la comunicación por cualquier medio con los autores materiales o intelectuales, o por haber presenciado los hechos.

Se establece además el derecho a ser liberada de manera pronta y ser regresada con vida a su núcleo familiar, y en el caso de ofendidos y testigos a recibir por parte de las autoridades la garantía de su seguridad y a una pronta e integral reparación de los daños causados a cargo del autor o por la organización criminal.

Otro de los derechos que se consideran fundamentales es el hecho de que los familiares puedan recibir desde el primer momento de las autoridades, la asesoría



e información para la protección de su integridad y patrimonio, así como ser asistidos durante el tiempo que dure la privación ilegal de la libertad, por un funcionario público certificado en materia de negociación y rescate (...). ⁵

Para el año dos mil quince, ya con la ley antisequestro en vigor, el panorama seguía siendo desolador, como reseña el profesor Eduardo Carreño Alvarado, cuando afirma que

“(...) (e)l secuestro es un delito que ha dejado una de las más dolorosas huellas en la sociedad mexicana, ya que se ha convertido en uno de los principales problemas que aquejan a la seguridad en nuestro país. Es un delito que lesiona al pueblo en todos sus niveles tanto sociales como económicos; establece una situación generalizada de miedo y desconfianza en nuestra sociedad. (...)”

El secuestro en México no es un hecho nuevo, es una problemática que hemos arrastrado desde hace décadas, y que no obstante los grandes esfuerzos que

5 Fracción parlamentaria del partido de la revolución democrática de la cámara de diputados: Que expide la Ley General para Prevenir, Sancionar y Combatir el Delito de Secuestro, y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Recurso digital disponible en http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2010/02/asun_2632013_20100218_1266515236.pdf, consultado el primero de enero de 2024



se ha hecho por parte del gobierno mexicano se ha logrado combatir (sic) de manera eficiente y eficaz. (...)

En virtud de lo anterior, en mi opinión, el gobierno ha errado el camino para combatir el secuestro, toda vez que las decisiones que ha tomado y las programas que ha implementado en la materia, son anacrónicos, se basan en estudios desviados, basados en una realidad inexistente, se establecen penas altísimas –al grado de ser inconstitucionales sin que se creen mecanismos que logren llegar a la aplicación de dichas penas, convirtiéndolas en amenazas vacías y de imposible cumplimiento (...).”⁶

Finalmente, en un documento de estudio y análisis emitido por la cámara de diputados del congreso de la Unión se expuso que

“(...) (e)l secuestro en México se ha convertido en una industria que ha logrado permear en todos los sectores de la sociedad. Anteriormente el secuestro era un delito cometido contra personas de sectores con bienes y recursos que permitieran llevar a cabo la negociación para la obtención de un rescate que generara jugosas ganancias; actualmente cualquier persona, cualquier familia puede ser objeto de este tipo de ilícito pues se han generado diversas modalidades del mismo

6 Carreño Alvarado, Eduardo: El delito de secuestro en México. Tirant Lo Blanch. México. 2015. p. 9



que permiten realizarlo con mayor frecuencia, menor riesgo para quienes lo ejecutan y por consiguiente con mayor impunidad.

La expansión e incremento del delito de secuestro constituye un flagelo no sólo para la víctima y la familia de la misma sino para toda la sociedad en general. Resulta complejo su combate tanto en su prevención como en su persecución dado que implica diversos tipos de violencia que incluso llevan a la comisión directa o indirectamente de otros ilícitos, además de ser multifactorial las principales causas que provocan que hoy en día, en muchas localidades este delito siga imperando a pesar de los esfuerzos por combatirlo (...).”⁷

Con este marco a la vista, me permito ahora traer a cuenta la narración de un caso real, uno de los menos dramáticos que he conocido en mi trabajo, debido a que la víctima del secuestro, un niño de doce años, sobrevivió sin haber sufrido daños físicos, pero los espirituales seguro le perseguirán por un tramo considerable de su vida. El punto que me interesa resaltar de él, es que los perpetradores del plagio eran personas que vivían en la misma comunidad que el niño, e incluso uno de

7 Cámara de diputados: Delito de secuestro en México. Marco teórico conceptual, marco jurídico, políticas públicas, iniciativas presentadas, estadísticas y opiniones especializadas. Cámara de diputados. Recurso digital disponible en <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-11-19.pdf>, consultado el primero de enero de 2024



ellos, el que planeó el secuestro, era cercano a su familia, con lo que creo poder evidenciar la necesidad a la que me referí líneas arriba.

El caso es este. El niño tenía doce años de edad cuando pasó. Como todas las tardes, salió de su casa a bordo de su bicicleta para dirigirse a su clase de defensa personal, al otro lado de la comunidad. Para llegar era necesario atravesar un camino despoblado y arbolado. Ese día, cuando estaba por salir de ese tramo, de entre los árboles surgieron unos sujetos que lo obligaron a bajar de su bicicleta, lo sometieron, y luego lo obligaron a subir a una camioneta, en la que le taparon la cabeza con su propia camisa y lo llevaron hasta un lugar que no conocía.

En ese sitio le quitaron la camisa de la cabeza, le amarraron las manos, le quitaron los zapatos y lo metieron en un cuarto en el que solo había un colchón viejo. En esas condiciones pasó la noche, y a la mañana siguiente, por necesidades del cuerpo, pidió a uno de sus captores que lo dejara ir al baño, pero éste le respondió que *su jefe* le había dicho que no lo fuera a sacar para nada del cuarto o se las vería con él, por lo que le ordenó que lo que necesitara hacer, lo hiciera en el colchón. En tratando de necesidades fisiológicas, el cuerpo no entiende razones. Tuvo que obrar sobre sí mismo, y batió su ropa con excremento y orines.

Así pasó la segunda noche, en la que, por cierto, sus captores se hallaban muy contentos porque decían que les iban a pagar muy buen dinero por él. Incluso estuvieron bebiendo. De tres que lo custodiaban, dos se retiraron por la madrugada y el que se quedó todavía les dijo que no se les fuera a olvidar



traer más alcohol cuando regresaran. A la mañana siguiente, lo despertaron los ronquidos de quien lo cuidaba; se asomó afuera del cuarto y lo vio totalmente ebrio y dormido, tirado en un sillón junto a una botella vacía de alcohol. Primero tímidamente, pero luego de manera decidida, al ver que su captor no reaccionaba, se dirigió a la salida del lugar y no tuvo mayor dificultad para abrir la puerta y huir... descalzo, con las manos amarradas y batido en sus propias excrecencias.

Llegó a una gasolinera en la que los dependientes, al ver las condiciones en las que se hallaba, inmediatamente dieron aviso a la policía. Los oficiales que lo auxiliaron, luego de escuchar lo que le había sucedido, de inmediato implementaron un operativo que los llevó a detener al sujeto que lo custodiaba, el que luego dio información para dar con todos los que intervinieron en el secuestro.

El niño pudo identificar a los sujetos que le salieron al paso y luego lo subieron a la camioneta en la que se lo llevaron, al que iba conduciendo esa camioneta, y, desde luego, al que se quedó dormido mientras lo cuidaba. El que conducía la camioneta era al que le decían jefe y resultó ser un amigo de su familia. El resto eran vecinos de su comunidad.

Resulta claro que por las circunstancias que se dieron en este caso, el niño y su familia requirieron que se garantizara su seguridad durante el proceso penal que se inició. La pregunta que surge ahora es ¿cómo es que se implementan, en general, los mecanismos jurídicos para garantizar esa protección en todos los casos que se tratan del delito de secuestro?



Como ya se habrá dado cuenta quien lea esto, el interés de estas líneas no es dogmático. No pretendo analizar las categorías del delito, sino acercarme –y a ustedes conmigo al drama que viven quienes sufren los estragos de un secuestro, a quienes debido a estas amargas experiencias, hoy reflejan un dolor que tendría que estremecernos hasta los cimientos como sociedad, por causa de algunos que han creído que pueden tomar el destino de una persona en sus manos e intercambiarlo por dinero, con lo que ponen precio a la vida de cualquiera de nosotros.⁸

En esta tesitura, debo abrir aquí un paréntesis para documentar nuestro pesimismo. El sombrío panorama dibujado en la breve reseña académica e institucional que hice, muestra claramente la necesidad de medidas especiales de protección y apoyo para quienes padecen el delito de secuestro, tanto como para con aquellos que al haber tenido conocimiento de las circunstancias en que aconteció, deben acudir al proceso penal.

Con esta impresión en el espíritu, no quiero avanzar en el estudio sin antes hacer referencia a tres libros que para mí exponen de manera clara y contundente el drama que viven víctimas, ofendidos y testigos de un secuestro en el proceso penal; obras cuya lectura recomiendo ampliamente en aras de alcanzar sensibilización, que es algo que con lamentable frecuencia nos falta a los operadores jurídicos al tratar a víctimas y testigos, no sólo de secuestros, sino de todo tipo de delitos. No voy a desarrollar aquí análisis literarios sobre los textos que voy a mencionar. El único objetivo es recomendar

8 Niño de Rivera, Saskia y López San Martín Manuel: El infierno tan temido. El secuestro en México. Aguilar Ideas. México. 2022. pp. 10-11



su lectura por la catarsis que yo mismo tuve al leerlos y que, en alguna medida, ha cambiado mi forma de ver a quienes están del otro lado de la barra en mi trabajo.

El primer libro es *Noticia de un secuestro*,⁹ un clásico del maestro Gabriel García Márquez que narra el secuestro de un grupo de periodistas en la Colombia de Pablo Escobar —cuya lectura puede complementarse con los episodios correspondientes de la serie televisiva *Pablo Escobar. El patrón del mal* y que nos muestra la forma en que, tras un largo cautiverio y un intenso sufrimiento de las familias y amigos de los secuestrados, éstos incluso terminaron teniendo una relación de cierta manera cordial con las personas que los custodiaban. El segundo es *Una novela Criminal*, de Jorge Volpi,¹⁰ cuyo interés radica en la forma instrumental en que fueron utilizadas las víctimas de un secuestro atribuido a una banda denominada *Los Zodiaco*, altamente mediático por la intervención de una ciudadana francesa, cuyo tratamiento judicial provocó un conflicto diplomático entre los gobiernos de México y Francia, y la creación de una novedosa figura jurídica por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el efecto corruptor del proceso.¹¹

9 García Márquez, Gabriel: *Noticia de un secuestro*. Planeta. México. 2010

10 Volpi, Jorge: *Una novela criminal*. Alfaguara. México. 2018

11 Vid. Décima Época. Registro digital: 2003563. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a. CLXVI/2013 (10a.). Materia(s): Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 537, y Décima Época. Registro digital: 2003564. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a. CLXVII/2013 (10a.). Materia(s): Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 537.



El último fue uno con el que me topé prácticamente sin buscarlo en mi última visita a la ciudad de México, cuando ya estaba pergeñando este trabajo. Abro paréntesis en este punto, porque no puedo evitar traer a cuenta mi vena literaria y señalar en coincidencia con Carlos Ruiz Zafón y la tesis que sostiene en la saga del *Cementerio de los libros olvidados*- que no somos nosotros quienes buscamos a los libros, sino que los libros nos encuentran y en ello no hay casualidades. En fin. Ese libro es *El infierno tan temido. El secuestro en México*, de Saskia Niño de Rivera y Manuel López San Martín. Por la relevancia para lo que tratamos en este trabajo, me permito transcribir una parte del capítulo denominado *Reflexión. El valor/dolor de las víctimas*. Leamos.

“(...) La justicia debe tener siempre en el centro a las víctimas, a las y los sobrevivientes que se ven forzados a vivir siempre con cicatrices.

El dolor de quienes sobreviven a las garras de la delincuencia en nuestro país se agrava al afrontar la realidad de nuestro sistema de justicia penal. Hace unos años, a la Coordinación Nacional Antisecuestro llegó una familia que había vivido un plagio. Un hombre, dueño de una dulcería y padre de familia, demandaba justicia. Sus tres hijas habían sido brutalmente mutiladas y no tenía respuesta alguna de las autoridades respecto a los responsables del delito. En impotencia absoluta, el padre, al rescatar a sus hijas del cautiverio, se dedicó a hacer lo que le correspondía a la policía de investigación.



Integró, prácticamente sin ayuda de nadie, la carpeta de investigación, y se la entregó al juez. Al correr de los meses y tras ver que no se detenía a los agresores, el papá, desesperado, buscó al juez para exigir una explicación. El juzgador, completamente desensibilizado, le contestó al padre que le parecía que estaba siendo “goloso” al querer a todos los agresores de sus hijas en la cárcel, y le recomendó agradecer que había logrado meter a unos cuantos de los secuestradores a prisión, ya que “muchas víctimas no logran ver uno solo”.

Los testimonios de los sobrevivientes de secuestro son desgarradores. Recordar esos días, esos meses de cautiverio, de incertidumbre sobre su vida y su futuro, mientras lo único que intentan a diario es vivir, tratar de comprender y humanizar lo inhumano. Esas voces desde el dolor adquieren un valor adicional, porque, con sus relatos, generan conciencia y contribuyen a la búsqueda de paz.

El dolor ajeno se ha convertido en esa conversación incómoda que solemos callar sin entender que esas historias viven de manera permanente en quienes experimentaron un secuestro. No son cifras, no son estadísticas periódicas que nos presentan las autoridades. Son vidas, son personas como cualquiera de nosotros, como quienes hoy leen estas líneas.

Escucharlas nos aproxima a dimensionar qué hay detrás de las cifras que se reportan desde las instituciones y se replican en los medios, como algo cotidiano.



Prestarles atención es comprender lo tristemente real: nos hemos vuelto un país de datos y nos hemos alejado de lo que realmente importa: los sentimientos detrás de estas historias. Contamos homicidios, desapariciones y secuestros con una normalidad aterradora.

Para lograr la reconstrucción del tejido social debemos entender, y no normalizar, que la delincuencia rompe sociedades y lastima familias mucho más allá de la duración de los hechos delictivos. Los secuestros se dejaron de contabilizar con nombre y apellido y se empezaron a consignar como simples números, englobados en datos de horror que acumulan decenas, cientos, miles.

Sí, miles de vidas destrozadas no sólo por lo que implican los minutos, horas, días, semanas y hasta meses de encierro, sino por lo que trastoca en cada familia –víctimas del “otro cautiverio”- y las secuelas que dejan de por vida. Un secuestro no dura lo que el cautiverio. Recuperarse es algo que tarda años, o quizá nunca se consiga.

Darles voz a quienes en buena parte de las ocasiones son olvidados por las autoridades, si no es que revictimizados por ellas, es un mínimo acto de justicia (...).”¹²

Para concluir este apartado de contenido, digamos, más apegado a la sensibilización catártica del ciudadano común, que busca generar empatía en los operadores jurídicos para con

¹² Niño de Rivera, Saskia y López San Martín, Manuel: El infierno tan temido..., pp. 133-135



víctimas, ofendidos y testigos de los secuestros, enunciaremos una serie de películas y documentales que hacen eco de lo que aquí analizamos.

Se trata de los filmes *La civil*, de Teodora Ana Mihai (México, 2021, premio Cannes 2021) y *Noche de fuego*, de Tatiana Huezo (México, 2021, premio Cannes 2021), y los documentales *Las rastreadoras*, de Adrián González Robles (México, 2020), *Te nombré en el silencio*, José María Espinosa de los Monteros (México, 2021) y *Dolor fantasma*, de Karen Pérez Martínez (México, 2022). A quien le interese conocer a través de la pantalla la desesperación de saber a un ser querido víctima de un secuestro o la angustia que significa ser privado de la libertad, le servirá ver estos trabajos.





Comentarios generales a los artículos 32 al 34.

En las disposiciones de este capítulo se establece lo que se denomina *apoyos a las víctimas, ofendidos y testigos de cargo*, donde se erige otro esquema que contiene un conjunto de derechos para las personas que tienen esta calidad, y cuyos fines son procurar no revictimizar ni poner en riesgo a víctimas, ofendidos y testigos, por el contacto con el o los imputados; garantizar su acceso a la información del proceso; su debido asesoramiento técnico; su protección a través de providencias precautorias o medidas cautelares, así como la reparación del daño; que cuenten con apoyo permanente de un equipo interdisciplinario durante el proceso y en las audiencias, que debe estar compuesto por técnicos jurídicos, médicos y psicólogos; facilidades para rendir testimonio sin que se les identifique, e incluso hacerlo a través de medios electrónicos; acceso a las actuaciones a través de copias simples de las diligencias en las que tomen parte; aportar información que, con la intervención de la autoridad investigadora y de la asesoría técnica jurídica, tomará la forma de medios de prueba; saber del paradero de quienes intervinieron en el delito en que fueron víctimas, ofendidos o del que prestarán testimonio, y recibir notificaciones sobre la libertad de esas personas, a fin de recibir la protección necesaria, máxime en caso de que dichas personas se sustraigan de la acción de la justicia.

Se establece que los procesos administrativos o judiciales en los que sea parte la víctima de un secuestro, previa petición de parte legítima, quedarán suspendidos mientras dure su cautiverio y hasta por tres meses más, a juicio razonado de la autoridad respectiva, y se hace énfasis en la obligación de la



autoridad de designar un asesor jurídico que facilite a víctimas y ofendidos la promoción efectiva de sus derechos, la orientación para hacerlos efectivos y reclamarlos ante las autoridades que correspondan, y, sobre todo, el auxilio jurídico para obtener las restituciones o reparaciones en el goce de los mismos.

Como podemos observar, los mecanismos de protección y apoyo conforman esquemas bastante simples cuya operatividad debe responder a las circunstancias y necesidades específicas de cada asunto y operan en forma de reglas; es decir, tanto para otorgar como para revocar la protección y para otorgar los apoyos basta que la persona en cuestión se encuentre dentro de los supuestos que prevén las disposiciones que reseñamos, sin que sea necesario ningún otro tipo de consideración.

Por la claridad en la redacción de las disposiciones debe incitarnos a averiguar si en realidad están funcionando en los términos en que se han previsto. Para ilustrar sobre este punto, desde una perspectiva práctica, abordaré el tema a través de una entrevista que realicé al encargado de la unidad de combate al secuestro de la fiscalía general del estado.



Entrevista

Para los fines de precisar la forma en que operan los mecanismos de protección y apoyo a víctimas, ofendidos y testigos en los procesos penales seguidos por el delito de secuestro, realicé una entrevista con el Maestro Ricardo Malagón Parada, encargado de la unidad de combate al secuestro de la fiscalía general del Estado de Guanajuato. Los resultados fueron los siguientes.

La fiscalía general del estado de Guanajuato no cuenta con los programas de protección de personas a que se refiere el artículo 26 de la ley antisequestro, pero sí cuenta con mecanismos de protección para las personas que tienen calidad de víctimas o testigos en un proceso penal seguido por el delito de secuestro, los cuales están a cargo de personal de la unidad especializada en combate al secuestro, que brinda medidas de protección a víctimas de secuestro, y opera de la siguiente manera:

Esta unidad cuenta con personal multidisciplinario especializado en la materia, destinado a atender de manera exclusiva los eventos de secuestro que se presenten en el Estado. Desde la primera entrevista con las víctimas indirectas se analizan temas de seguridad y se diseña la estrategia a seguir, considerando las características particulares del ilícito de que se trata, y las condiciones de riesgo particulares en las que se encuentra cada víctima.

Entre las medidas de protección que se aplican, se tiene la protección a los familiares de la víctima directa con presencia física por agentes de investigación criminal de la unidad; en caso de ser necesario, se puede designar



algún otro sitio donde puedan permanecer las víctimas por el tiempo que se considere necesario. Personal especializado les brinda contención y manejo de crisis, así como las terapias psicológicas que requieran con motivo de la comisión de este delito; se les da acompañamiento en audiencias por psicólogas especialistas en materia de secuestro; se les brinda asesoría jurídica y acompañamiento a audiencias; se realizan rondines de vigilancia en los domicilios que se consideren necesarios; se hacen estudios socioeconómicos por trabajadoras sociales de la unidad para gestionar los apoyos que se requieran, y se les brindan atenciones médicas gratuitas cuando las víctimas han sufrido alguna afectación física.

En cuanto a la efectividad de las medidas de protección, se me informó que debido a las estrategias de seguridad que se han implementado en cada uno de los asuntos tramitados en la unidad, no se ha tenido hasta el momento algún atentado contra víctimas o familiares.

Pues bien, de lo que hasta aquí hemos analizado creo que es pacífico afirmar que el delito de secuestro es uno de los más lacerantes en sede de las víctimas directas e indirectas por la enorme e intensa carga de angustia que soportan quienes lo padecen. Sumado a lo anterior, ellos, y quienes por cualquier razón llegan a tener conocimiento de las circunstancias en que se perpetra, se ven en un real y enorme riesgo para su integridad y su vida, así como para la de sus familias, debido a las modalidades que ha adoptado en su ejecución este delito, tanto en sede de los agentes como en la de los pacientes. ¿A qué me refiero? Lo explico.



Como se vio al inicio de este trabajo, en un principio el delito de secuestro se cometía por personas específicamente dedicadas a él, y la finalidad era la de obtener el pago del rescate por la libertad de las víctimas. Si lo queremos ver en términos fríos y duros, la libertad de las personas secuestradas y su integridad física eran la mercancía que *vendían* los secuestradores, de los que podíamos decir que, en cierta manera, eran profesionales en su área. Pero con el tiempo fueron dedicándose a esta ilícita labor grupos de personas que se distinguían por su ambición y su brutalidad, y comenzaron a mutilar a las víctimas para presionar a sus familiares a pagar los rescates y, lamentablemente, muchas veces no les importó matarlas al no conseguir sus objetivos. Aun así, seguíamos hablando de bandas especializadas dedicadas exclusivamente al secuestro.

El tiempo y las circunstancias en las que entró el país a partir de la que se denominó *guerra contra el narco*, iniciada oficialmente el once de diciembre de dos mil seis, cuando el entonces presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa, ordenó el despliegue de tropas del ejército mexicano en el estado de Michoacán para combatir al cártel denominado la *familia michoacana*, hicieron que todo lo relativo al delito de secuestro diera un inesperado y macabro giro.

Una de las consecuencias de esta guerra –cuya eficacia o ineficacia no corresponde discutir hoy aquí– fue que, a partir de que comenzó a dificultarse el trasiego de drogas hacia Estados Unidos, y de que los principales y más prominentes líderes de los grupos de la delincuencia organizada comenzaron a ser detenidos, comenzó también un proceso de atomización



de dichos grupos, lo que llevó a su proliferación desordenada en los Estados de la República donde tenían mayor presencia. Esto provocó, a su vez, que diversas células de los grupos se escindieran y comenzaran a pelear entre sí por el control de los territorios de una manera feroz y sanguinaria.

En esta vorágine, los grupos dedicados al narcotráfico que estaban menos organizados y que tenían menor influencia criminal, tuvieron que voltear la mirada a otro tipo de actividades ilícitas, entre las que se halló el secuestro. El impacto de esto fue que, además de cambiar el tipo de personas que se dedicaban a este delito, cambiaron también las víctimas: ahora cualquier ciudadano al que se le pudieran esquilmar unos pesos era potencial víctima de un secuestro, y su vida e integridad física pasaron a ser la menor de las consideraciones de los delincuentes.

Pero la degeneración del delito no paró ahí. A las privaciones de la libertad cometidas por los grupos de la delincuencia organizada se les empezó a denominar *levantones*, y tuvieron por objeto, en un principio y en el mejor de los casos, obligar a personas a trabajar para quienes los perpetraban, pues quien era privado de la libertad la obtenía de nueva cuenta, precisamente para dedicarse a actividades ilícitas obligado por quienes le habían *levantado*. En el peor de los escenarios, las privaciones de la libertad terminaron con la muerte de los *levantados* que fungieron como funesto mensaje para los grupos de la delincuencia rivales, con la finalidad de amedrentarlos para que abandonaran el territorio, u obligarlos a cumplir con las más disímbolas exigencias.



La cima de esta degeneración se halla en lo que hoy día identificamos con el sintagma *levantados y desaparecidos*, que significa que en las privaciones de la libertad que realizan los grupos de la delincuencia organizada, no se vuelve a saber nada de la persona privada de la libertad, y, en el mejor de los casos, luego de un tiempo, aparecen sus restos en un hallazgo que de manera trágica se ha normalizado en nuestra sociedad: las llamadas *fosas comunes*. Esta tragedia nacional fue evidenciada por el periodista Javier Valdez Cárdenas en su libro *Levantones*,¹³ quien, por causa de su labor periodística de denuncia, fue ejecutado por el crimen organizado el quince de mayo de dos mil diecisiete en su natal Culiacán, Sinaloa. Si a usted que está leyendo este trabajo le queda estómago después de todas las lecturas y filmes que he recomendado, esta es una excelente opción para documentar nuestro pesimismo.

Pero hay más. Ahora mismo, mientras escribo este trabajo, llevo prácticamente una semana escuchando, viendo y leyendo en noticiarios impresos, televisivos y digitales acerca del secuestro de treinta y dos indocumentados en la frontera norte del país, que al final fueron liberados por sus propios captores. Al respecto, el periodista Héctor de Mauleón, en su columna *En tercera persona*, publicada en diversos medios impresos y digitales el cinco de enero de dos mil veinticuatro, consignó:

“(...) Desde hace 20 años existen relatos y denuncias que narran el horror vivido por migrantes que atraviesan la costa del Golfo, enfrentando la brutalidad de los cárteles y la corrupción de las autoridades. Hace poco más de una década estremeció el testimonio de un ciudadano hondureño que fue llevado a un

13 Valdez Cárdenas, Javier: *Levantones*. Aguilar. México. 2012



lugar donde se hacinaban decenas de personas a las que los criminales les habían cortado los dedos “porque sus familiares no respondían o no querían pagar”. Ese tipo de historias se sigue repitiendo diariamente: apenas en noviembre pasado 123 personas fueron abandonadas dentro de la caja de un tráiler (se salvaron de milagro). En noviembre de dos mil veintiuno, 19 migrantes fueron ejecutados y calcinados en una brecha de Camargo, en la frontera chica de Tamaulipas. El sacerdote Francisco Gallardo, de la diócesis de Matamoros, ha dicho que cada mes se enteran de unos 450 casos de secuestro: ¡más de cinco mil al año! Y eso solo en Tamaulipas. Según el sacerdote, la mayor parte de estos hechos no se denuncia (...).¹⁴

Una afirmación más que estoy en condiciones de realizar, es la de que existe una imperiosa, insoslayable e intensamente dramática necesidad de proteger a quienes tienen la calidad de víctimas, ofendidos y testigos en los procesos penales que se siguen por el delito de secuestro –aunque no sólo por estos, desde luego—. Más en las condiciones que imperan para las personas que tienen las calidades mencionadas, pues los grupos que ahora mismo perpetran ese y otros delitos íntimamente relacionados ya no se quiebran la cabeza preocupándose por la suerte procesal que puedan correr a partir de lo que puedan declarar las personas a las que me refiero. Solucionan ese problema de la manera más sencilla para ellos. Simple y

14 Periódico impreso am2, publicado el 5 de enero 2024; pueden consultarse también las páginas <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/hector-de-mauleon/en-el-caso-de-los-migrantes-no-hubo-tal-rescate/> y <https://sonorapresente.com/2024/01/en-el-caso-de-los-migrantes-no-hubo-tal-rescate/>, consultadas para este trabajo el 8 de enero de 2024.



llanamente las *levantan* y las *desaparecen*. De la impunidad con que lo hacen y la contundente afirmación de que es ella precisamente la que les brinda la absoluta confianza para hacerlo sin detenerse a pensar en las consecuencias, podemos hablar en otro trabajo.

No quiero terminar esta aportación sin aclarar que al desarrollarlo, por más sombrío que fue el panorama, la idea nunca fue la de pintar de amarillo bilis las paredes de nuestra ya de por sí rojo carmesí realidad. Mi respuesta a la invitación que recibí para escribir estas líneas siempre fue con intención de investigar para describir cómo funcionaban los mecanismos de protección, apoyo, restitución y reparación que dieron materia a este artículo. Los resultados ya los vimos y podemos significarlos en dos vertientes, ambas positivas: primera, aun cuando no se cuenta específicamente con los mecanismos que prevé la ley antisequestro en el tema de protección a las víctimas, ofendidos y testigos, estos temas los resuelve de manera solvente y satisfactoria la unidad de combate al secuestro de la fiscalía general del estado de Guanajuato; y segunda, en el tema de la garantía de restitución y reparación del daño a víctimas y ofendidos por el delito de secuestro, la fiscalía general del estado de Guanajuato actúa sirviéndose de manera eficaz de las disposiciones atinentes de la ley antisequestro.

Israel

Invierno 2023-2024





Comentarios en particular

Capítulo VII

Protección de Personas

Artículo 26. En el ámbito de sus respectivas competencias, los titulares del ministerio público de la Federación y de las entidades federativas expedirán los correspondientes programas para la protección de personas.

El ministerio público incorporará a dichos programas a las personas cuya vida o integridad corporal pueda estar en peligro por su intervención en la fase de investigación o el proceso penal seguido por las conductas previstas en la presente Ley.

El juez que conozca del procedimiento penal, tomando en consideración al menos lo señalado en el párrafo anterior, podrá ordenar como parte de las medidas cautelares de protección de personas, que éstas sean incorporadas a dichos programas.

Comentarios

Protección de personas

La ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, en su artículo 26, establece un marco normativo para la creación y ejecución de programas de protección, dirigidos a individuos que se encuentran en riesgo debido a su participación en investigaciones o procesos penales relacionados con el delito de secuestro.



La norma, en primer lugar, confiere a los titulares del ministerio público, tanto a nivel federal como en las entidades federativas, la responsabilidad de expedir programas específicos destinados a la protección de personas. Estos programas deben ser diseñados con el objetivo de salvaguardar la vida y la integridad física de aquellos que, debido a su intervención en la fase de investigación o en el proceso penal por delitos de secuestro, puedan estar en peligro.

La intención de esta disposición es asegurar la existencia de un marco que ofrezca la protección necesaria a las personas involucradas en casos de secuestro, permitiéndoles colaborar con la justicia sin temor a represalias.

La representación social juega un papel importante en este contexto, ya que tiene la facultad de incorporar a los programas de protección a aquellas personas cuya vida o integridad esté en riesgo. Esta incorporación se basa en una evaluación detallada de los peligros que enfrentan las personas debido a su participación en la fase de investigación o en el proceso penal.

La finalidad de esta medida es garantizar que quienes colaboren con la justicia en casos de secuestro, reciban la protección adecuada, minimizando el riesgo de represalias o amenazas que puedan comprometer su seguridad.

Además de las acciones del ministerio público, el artículo 26 permite que el juez del procedimiento penal ordene la incorporación de personas a los programas de protección, como parte de las medidas cautelares de protección. Esta facultad judicial se fundamenta en la evaluación de los riesgos



previamente mencionados, proporcionando un mecanismo legal adicional para reforzar la protección de las personas involucradas en procesos penales de secuestro.

El objetivo de esta disposición es asegurar que la protección de las personas en riesgo se efectúe de manera efectiva y oportuna, mediante el uso de órdenes judiciales que fortalezcan las medidas adoptadas por el ministerio público.

I.- Competencia y programas de protección

Dentro del ámbito del derecho penal, la definición clara de las competencias y responsabilidades de las autoridades es fundamental, especialmente en lo que concierne a la protección de personas involucradas en procesos judiciales.

La expresión *ámbito de competencias* se refiere a las áreas específicas en las que las autoridades tienen la responsabilidad y la autoridad para actuar. En el contexto penal, es crucial que tanto los titulares del ministerio público de la Federación como los de las entidades federativas tengan roles claramente definidos por la ley, particularmente en lo que respecta a la creación y administración de programas de protección de personas. Esta delimitación de competencias garantiza que cada nivel de gobierno entienda sus responsabilidades y actúe de manera efectiva, adaptándose a las necesidades específicas de cada jurisdicción. Además, es fundamental que estas autoridades colaboren estrechamente para evitar redundancias o lagunas en la protección ofrecida.



Los programas de protección de personas deben ajustarse a las necesidades y riesgos particulares de cada jurisdicción. El ministerio público tienen la autoridad para diseñar, implementar y supervisar estos programas, asegurando que cumplan con los estándares legales y de seguridad requeridos.

La Federación y las entidades federativas poseen competencias propias que deben estar coordinadas para asegurar una implementación efectiva de los programas de protección. Aunque cada entidad opera dentro de su propio ámbito de actuación, es esencial que exista una colaboración efectiva entre ellas. Así, esta coordinación garantiza que los programas de protección sean coherentes y efectivos, proporcionando una red de seguridad robusta tanto a nivel nacional como local.

La técnica de expedir estos programas implica la creación, desarrollo y formalización de medidas específicas destinadas a la protección de personas en riesgo debido a su participación en procesos penales. El objetivo principal de estos programas es asegurar la seguridad y protección de las personas involucradas, permitiendo su participación en el sistema de justicia sin temor a represalias. Por lo tanto, la implementación efectiva de estos programas es vital para mantener la integridad del sistema judicial y proteger los derechos humanos.

La disposición que establece la obligación de los titulares del ministerio público de expedir programas de protección es fundamental por varias razones. Primeramente, proporciona la autoridad legal necesaria a estos titulares para actuar dentro de sus competencias, asegurando que sus acciones estén respaldadas por la ley. También garantiza que existan mecanismos formales para proteger a las personas en riesgo,



lo cual es fundamental en casos de delitos graves como el secuestro. Además, fomenta la colaboración entre diferentes niveles de gobierno para una protección más amplia y efectiva, evitando conflictos de competencia y asegurando una respuesta coordinada. Al garantizar la protección de las personas involucradas en procesos penales, se fortalece la confianza en el sistema de justicia, lo que es esencial para animar a más personas a colaborar con las autoridades sin temor a represalias, fortaleciendo así la lucha contra el crimen.

Se advierte pues, que esta norma es clave para estructurar y legitimar la implementación de programas de protección de personas en el contexto del derecho penal. Asigna responsabilidades claras a los titulares del ministerio público y asegura una protección coordinada a nivel federal y estatal.

II.- Incorporación al programa de protección

La ley subraya una faceta esencial de la protección en el ámbito del derecho penal, especialmente en la lucha contra delitos tan graves como el secuestro.

Siendo el ministerio público la institución encargada de representar a la sociedad en la persecución de delitos y la protección de los derechos de las víctimas, tiene la responsabilidad de identificar y proteger a las personas cuya seguridad esté en riesgo, debido a su participación en la investigación o en el proceso penal de delitos de secuestro. Esta labor implica la incorporación de individuos en los programas de protección establecidos, lo que conlleva un proceso formal de evaluación y decisión sobre quién necesita protección y cómo se les proporcionará.



La pauta de inclusión en estos programas está claramente definida: la vida o integridad corporal de las personas debe estar en peligro. Esto puede incluir amenazas directas, represalias potenciales o cualquier situación que ponga en riesgo su seguridad. La causa de este riesgo es su intervención en la fase de investigación o en el proceso penal de delitos de secuestro.

Al garantizar la protección de quienes colaboran con la justicia, se fomenta una mayor disposición de las personas a participar en la investigación y en el proceso penal, sabiendo que no estarán en riesgo. Esto aumenta la confianza en el sistema judicial, alentando a más individuos a denunciar delitos y cooperar con las autoridades. La eficacia de la lucha contra el secuestro también se ve fortalecida, ya que la protección de personas clave es esencial para la efectiva investigación y procesamiento de estos delitos, asegurando que los testigos y víctimas puedan proporcionar información crítica sin temor a represalias.

La fiscalía puede utilizar diversos mecanismos para garantizar la protección de las personas en riesgo, incluyendo medidas de seguridad como custodia personal, cambios de domicilio y uso de tecnología de seguridad; además de la protección anónima, manteniendo de incógnito la identidad de las personas protegidas durante el proceso; y asistencia psicológica y legal, proveyendo apoyo psicológico y asesoría legal para las personas protegidas y sus familias.

Como conclusión, la disposición sobre la incorporación al programa de protección destaca el papel fundamental del ministerio público en asegurar que quienes colaboran en la lucha contra el secuestro estén debidamente protegidos.



III.- Orden judicial para medidas cautelares

Partiendo de la premisa de que es el juez la autoridad encargada de conducir y supervisar el proceso, es evidente que tiene la competencia para tomar decisiones importantes, incluyendo la imposición de medidas cautelares destinadas a proteger a las personas involucradas en el proceso. Además, es el propio juez quien debe considerar los riesgos para los involucrados en procesos que tienen relación con el delito de secuestro.

Las medidas cautelares de protección son acciones preventivas ordenadas por el juez para proteger a las personas involucradas en el proceso penal antes de que se dicte una sentencia definitiva. Estas medidas tienen como propósito prevenir cualquier daño a la persona protegida durante el transcurso del proceso penal, asegurando su seguridad y bienestar. La facultad del juez para emitir órdenes que instruyan la incorporación de personas a los programas de protección es un elemento esencial de este mecanismo, debiendo ser cumplidas por las autoridades correspondientes, asegurando que se tomen las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad de las personas en riesgo.

La incorporación a los programas de protección implica que, tras la orden judicial, las personas en riesgo sean incluidas formalmente en los programas establecidos por el ministerio público. Este proceso requiere una coordinación efectiva entre el juez y los responsables de dichos programas para asegurar que las medidas de protección se implementen adecuadamente.



Consecuentemente, esta disposición legal es de suma importancia por varias razones. Primero, refuerza la protección legal proporcionando un respaldo formal a las medidas de seguridad para personas en riesgo. Esto no solo garantiza que las decisiones de protección sean reconocidas y ejecutadas formalmente, sino que también aumenta la confianza en el sistema de justicia al mostrar un compromiso claro con la seguridad de los involucrados. Además, las medidas cautelares permiten una protección inmediata y proactiva, previniendo daños antes de que ocurran y asegurando que las personas puedan participar en el proceso sin temor a represalias.

Así, la disposición en comento permite al juez emitir órdenes formales para la protección de personas en riesgo, asegurando su incorporación a programas de protección y garantizando así su seguridad durante el proceso penal. Este mecanismo fomenta la cooperación de los testigos y víctimas, y pretende proporcionar una respuesta ante las amenazas que puedan surgir durante la investigación y el juicio de delitos de secuestro.



Artículo 27. La información y la documentación relacionada con las personas protegidas se mantendrán en estricta reserva en términos de las disposiciones aplicables.

Comentarios

Confidencialidad de los programas de protección

La norma aborda la confidencialidad de la información y documentación relacionada con las personas que están bajo protección debido a su participación en casos de secuestro. Este artículo es pretende garantizar la seguridad y el bienestar de las personas involucradas en estos procesos.

La ley determina que “(...) La información y la documentación relacionada con las personas protegidas se mantendrán en estricta reserva en términos de las disposiciones aplicables (...)”, lo que implica que todos los datos personales, detalles del caso, ubicaciones y medidas de protección de las personas protegidas deben ser manejados con la máxima confidencialidad. Esta confidencialidad significa que solo las personas autorizadas pueden acceder a esta información y solo bajo circunstancias estrictamente necesarias.

La conservación de esta información en estricta reserva es esencial para proteger a las personas involucradas. La confidencialidad evita que los datos de las personas protegidas lleguen a manos de individuos o grupos que podrían poner en peligro su vida o integridad física. Además, fortalece la confianza de las personas protegidas en el sistema de justicia, asegurándoles que su información personal está segura y que su participación en el proceso no comprometerá su seguridad.



Finalmente, el artículo 27 es esencial para la protección efectiva de las personas involucradas en casos de secuestro. Al asegurar que la información y documentación relacionada se mantenga en estricta reserva, este artículo protege la seguridad y la integridad de las personas, fomenta la confianza en el sistema de justicia y garantiza la adherencia a las disposiciones legales aplicables.



Artículo 28. Los programas serán reservados y, en su caso, confidenciales, de conformidad con las disposiciones aplicables; tales programas deberán comprender, además de lo dispuesto en este Capítulo, lo relativo a los requisitos de ingreso, niveles de protección, tiempo de duración de la protección, obligaciones de la persona protegida, causas de revocación y demás características y condiciones necesarias para cumplir eficazmente con dicha protección.

El cumplimiento del programa federal de protección a personas quedará a cargo de la unidad especializada que determine el titular del ministerio público de la Federación y demás autoridades cuya intervención sea necesaria de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo, otras disposiciones aplicables y las disponibilidades presupuestarias.

El cumplimiento de los programas de protección a personas de las entidades federativas quedará a cargo del titular del ministerio público o el servidor público inmediato inferior en quien éste delegue esta responsabilidad, en coordinación con las autoridades cuya intervención sea necesaria de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo, otras disposiciones aplicables y las disponibilidades presupuestarias.





Comentarios

Contenido de los programas de protección

La norma comentada aborda la naturaleza, contenido y ejecución de los programas de protección a personas involucradas en investigaciones o procesos penales relacionados con el secuestro.

Se establece que los programas de protección deben ser tratados con reserva y confidencialidad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Esto asegura que toda la información relacionada con las personas protegidas sea manejada con la máxima discreción para proteger su seguridad. El contenido de los programas incluye requisitos de ingreso, niveles de protección, duración de la protección, obligaciones de la persona protegida, causas de revocación, y otras características necesarias para garantizar una protección eficaz. Estos elementos son esenciales para estructurar los programas de manera que se ajusten a las necesidades específicas de cada caso, proporcionando una protección robusta y adaptada a las circunstancias individuales.

El cumplimiento del programa federal de protección a personas queda a cargo de una unidad especializada determinada por el titular del ministerio público de la Federación, en coordinación con otras autoridades necesarias y dentro de los límites presupuestarios. Esto asegura que haya un organismo dedicado y capacitado para gestionar el programa, garantizando una implementación efectiva y coordinada. A nivel estatal, el cumplimiento de los programas de protección queda a cargo del titular del ministerio público de cada entidad federativa o de un delegado designado, también en coordinación



con otras autoridades necesarias y dentro de los límites presupuestarios. Esta distribución de responsabilidades facilita la implementación de los programas de protección en todo el país, asegurando que tanto a nivel federal como a nivel estatal se cuente con los recursos y la coordinación necesarios para proteger a las personas involucradas en procesos de secuestro.

Por lo anterior, es evidente que el propósito del artículo 28 es establecer la confidencialidad y reserva en el manejo de los programas de protección, asegurando que la información sensible de las personas protegidas esté debidamente protegida. Esto es fundamental para garantizar la seguridad de las personas involucradas y para fomentar su confianza en el sistema de justicia. Además, el artículo define claramente el contenido de los programas, estableciendo requisitos de ingreso, niveles de protección, duración de la protección, obligaciones de las personas protegidas y causas de revocación.

La asignación de responsabilidades es otro aspecto importante del artículo 28. Al designar a una unidad especializada para gestionar el programa federal de protección y establecer responsabilidades claras a nivel estatal, se garantiza que haya una implementación integral y efectiva de los programas de protección. La coordinación con otras autoridades necesarias y la consideración de los límites presupuestarios aseguran que los recursos disponibles sean manejados de manera adecuada y suficiente para cumplir con los objetivos de protección.

La coordinación entre el nivel federal y estatal es esencial para la implementación efectiva de los programas de protección. El artículo facilita esta coordinación al



establecer responsabilidades claras y permitir la delegación de responsabilidades a servidores públicos inmediatos inferiores. Esto proporciona flexibilidad y eficiencia en la ejecución de los programas, asegurando que se puedan adaptar rápidamente a las necesidades cambiantes y a las circunstancias específicas de cada caso.

I.- Confidencialidad y contenido de los programas de protección

La ley establece que los programas de protección serán manejados con reserva y confidencialidad, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Además, detalla los elementos que deben incluir estos programas para garantizar una protección eficaz.

Los programas de protección deben ser tratados con la máxima discreción, asegurando que toda la información relacionada se mantenga confidencial. Esto implica que solo las personas autorizadas, bajo circunstancias estrictamente necesarias, pueden acceder a esta información. La confidencialidad es fundamental para proteger la seguridad de las personas involucradas en los programas de protección, evitando que su información sensible sea divulgada y potencialmente utilizada en su contra.

Estos programas deben cumplir con todas las leyes y regulaciones vigentes que rigen el manejo de información confidencial, lo que asegura que el tratamiento de la información se realice dentro de un marco legal sólido, proporcionando una estructura clara y segura para la protección de los datos sensibles.



El contenido de los programas de protección incluye una serie de elementos esenciales para su eficacia. Primero, deben establecerse requisitos de ingreso claros que determinen las condiciones y criterios que una persona debe cumplir para ser admitida en el programa. Además, deben definir los niveles de protección, que varían según el grado de riesgo y las necesidades específicas de cada persona protegida.

También es crucial especificar la duración de la protección, es decir, el período durante el cual se brindarán las medidas de seguridad necesarias. Este tiempo puede variar según la situación y las amenazas a la seguridad de la persona protegida. Las obligaciones de la persona protegida son otro componente importante, detallando los deberes y responsabilidades que deben cumplirse mientras se esté bajo el programa de protección.

Además, deben incluirse las causas de revocación de la protección, y considerar otras características y condiciones necesarias para garantizar la eficacia del programa, asegurando que todas las posibles necesidades y situaciones estén contempladas.

II.- Responsabilidad del programa federal de protección a personas

La ley establece que el cumplimiento del programa federal de protección a personas queda a cargo de la unidad especializada que determine el titular del ministerio público de la Federación y demás autoridades cuya intervención sea necesaria.



La norma asigna la responsabilidad principal de la implementación y gestión del programa federal de protección a personas a una unidad especializada dentro del ministerio público de la Federación, siendo el titular de esta institución el encargado de designar esta unidad, asegurando que el personal encargado esté adecuadamente capacitado y equipado para manejar las complejidades y exigencias de la protección de personas involucradas en procesos relacionados con el secuestro.

La coordinación con otras autoridades es un componente importante de esta responsabilidad. Lo anterior implica que, además de la unidad especializada, otras entidades gubernamentales y organismos pertinentes deben colaborar para garantizar la efectividad del programa. Esta coordinación asegura una respuesta integral y coherente, maximizando la seguridad de las personas protegidas, y asegurando que todas las áreas de riesgo sean adecuadamente cubiertas.

La cumplimentación del programa también debe realizarse dentro de los límites presupuestarios disponibles, debiendo considerar los recursos financieros asignados al programa, asegurando una gestión eficiente y adecuada del presupuesto. La disponibilidad presupuestaria garantiza que los fondos necesarios estén disponibles para implementar las medidas de protección sin comprometer la calidad y eficacia del programa. Así, la gestión adecuada de los recursos financieros asegura que el programa sea sostenible a largo plazo y capaz de proporcionar protección continua a las personas en riesgo.



Por lo tanto, la norma establece una estructura para la gestión del programa federal de protección a personas, asignando la responsabilidad a una unidad especializada dentro del ministerio público de la Federación, y resaltando la importancia de la coordinación interinstitucional y la gestión presupuestaria adecuada. Estos elementos son fundamentales para asegurar una protección efectiva y sostenible de las personas involucradas en procesos por secuestro.

III.- Responsabilidad de los programas de protección en las entidades federativas

La fiscalía, o el servidor público inmediato inferior que el titular de la misma designe, tienen a su cargo el cumplimiento de los programas de protección a personas de las entidades federativas, en coordinación con las autoridades cuya intervención sea necesaria.

Así, este titular tiene la autoridad para garantizar que las medidas de protección se apliquen de manera efectiva, siguiendo los procedimientos y estándares establecidos por la ley. La posibilidad de delegar el mandato conferido al fiscal general de las entidades federativas, permite una gestión más dinámica y adaptable, asegurando que siempre haya un responsable claro y capacitado para manejar las tareas de protección.

La coordinación con otras autoridades necesarias es esencial para la implementación efectiva de los programas de protección a nivel estatal. Esto implica que, además del ministerio público, otras entidades gubernamentales y organismos pertinentes deben colaborar para asegurar la eficacia del programa.

Se destaca entonces, que la norma establece una estructura para la gestión de los programas de protección a personas en las entidades federativas, asignando la responsabilidad a los titulares del ministerio público o a sus delegados, resaltando la importancia de la coordinación interinstitucional. Estos elementos pretenden asegurar una protección efectiva y sostenible de las personas involucradas en procesos penales por secuestro a nivel estatal.





Artículo 29. La incorporación al programa federal de protección a personas, durante la fase de investigación será autorizada por el fiscal general de la República o el servidor público inmediato inferior en quien éste delegue la facultad.

Para tal efecto, se deberán analizar las condiciones de cada persona, si éstas se encuentran en el supuesto que señala el artículo 26 de esta Ley y si cumplen con los requisitos que señale el programa.

La misma regla aplicará respecto de la incorporación de personas a los programas de protección de personas de las entidades federativas.

El titular del ministerio público o el servidor público que se designe para tal efecto, determinará la duración de ésta, tomando en cuenta, como mínimo:

- a) La persistencia del riesgo;
- b) La necesidad de la protección;
- c) La petición de la persona protegida, y
- d) Otras circunstancias que a su criterio justifiquen la medida.

La revocación de la protección deberá ser resuelta por el ministerio público previo acuerdo con el titular de la institución de procuración de justicia que corresponda, o por el juez, en los supuestos en que éste la haya ordenado durante el proceso. Para lo que se deberá tomar en cuenta, en su caso, además de lo señalado en el párrafo anterior y lo subsecuente:

- I. La extinción de los supuestos que señala el segundo párrafo del artículo 26 de esta Ley;



II. Que el testigo se haya conducido con falta de veracidad;

III. Que haya ejecutado un delito grave durante la vigencia de la medida;

IV. Que el protegido no cumpla con las medidas de seguridad correspondientes, o

V. Que el testigo se niegue a declarar.

En tanto se autoriza la incorporación de una persona al Programa, el agente del ministerio público responsable de la indagatoria, con el auxilio de la policía que actúe bajo su conducción y mando, tomará providencias, dadas las características y condiciones personales del sujeto, para salvaguardar su vida e integridad corporal.

Comentarios

Requisitos para ingresar al programa de protección

La ley establece los procedimientos y criterios para la incorporación de personas al programa federal de protección a personas durante la fase de investigación, así como las condiciones para la revocación de dicha protección.

La incorporación al programa federal de protección a personas durante la fase de investigación será autorizada por el fiscal general de la República o el servidor público inmediato inferior en quien éste delegue la facultad. Para llevar a cabo esta autorización, se deben analizar las condiciones de cada persona, verificando si se encuentran en el supuesto señalado en el artículo 26 de la ley, y si cumplen con los requisitos que



el programa establece. Esto asegura que solo las personas que realmente necesiten protección y que cumplan con los criterios específicos sean incorporadas al programa.

La misma regla aplica para la incorporación de personas a los programas de protección en las entidades federativas, asegurando así una uniformidad en los procedimientos de protección a nivel nacional. Esta uniformidad es fundamental para proporcionar un marco coherente y consistente para la protección de personas, sin importar la jurisdicción en la que se encuentren.

La máxima autoridad de la fiscalía, o el servidor público designado, determinará la duración de la protección, tomando en cuenta varios factores clave: la persistencia del riesgo, la necesidad de la protección, la petición de la persona protegida y otras circunstancias que a su criterio justifiquen la medida. Esta evaluación asegura que la protección se mantenga mientras sea necesaria y se ajuste a las necesidades cambiantes de la persona protegida.

La revocación de la protección deberá ser resuelta por el ministerio público, previo acuerdo con el titular de la institución de procuración de justicia correspondiente, o por el juez en los casos en que éste haya ordenado la protección durante el proceso. Para decidir sobre la revocación, se considerarán varios factores adicionales: la extinción de los supuestos que justificaron la protección inicial, la falta de veracidad del testigo, la comisión de un delito grave durante la vigencia de la protección, el incumplimiento de las medidas de seguridad



establecidas y la negativa del testigo a declarar. Estos criterios garantizan que la protección solo se revoque cuando ya no sea necesaria o cuando el protegido no cumpla con sus obligaciones.

Mientras se autoriza la incorporación de una persona al programa, el agente del ministerio público responsable de la indagatoria, con el auxilio de la policía bajo su conducción y mando, tomará medidas provisionales para salvaguardar la vida e integridad corporal de la persona, considerando sus características y condiciones personales. Esto asegura una protección inmediata y continua, incluso antes de la incorporación formal al programa.

Así, es evidente que el propósito general de este artículo es establecer un procedimiento para la incorporación de personas al programa federal de protección a personas, garantizando que esta incorporación se realice de manera justa y adecuada. Además, uniforma el proceso de incorporación a nivel federal y estatal, proporcionando un marco legal coherente para todas las jurisdicciones. La duración de la protección está sujeta a una evaluación continua basada en la persistencia del riesgo, la necesidad de protección, las solicitudes de la persona protegida y otras circunstancias relevantes. Asimismo, define claramente los criterios para la revocación de la protección, asegurando que estas medidas se mantengan mientras sean necesarias y que los beneficiarios cumplan con las condiciones establecidas. Las medidas provisionales tomadas por el ministerio público mientras se autoriza la incorporación formal garantizan la seguridad inmediata de las personas en riesgo.



I.- Autorización de la incorporación al programa federal de protección a personas

La normatividad establece que la incorporación al programa federal de protección a personas durante la fase de investigación será autorizada por el fiscal general de la República o el servidor público inmediato inferior en quien éste delegue la facultad.

La porción comentada establece claramente quién tiene la autoridad para aprobar la inclusión de individuos en el programa federal de protección a personas durante la fase de investigación. La responsabilidad recae en el fiscal general de la República, quien es responsable de dirigir la política de persecución penal y protección de testigos y víctimas en casos de secuestro. La delegación de esta facultad a un servidor público inmediato inferior asegura que, en ausencia del fiscal general, exista un mecanismo ágil y eficiente para tomar decisiones cruciales sobre la protección de personas en riesgo.

La importancia de esta disposición radica en garantizar que la decisión de incorporar a una persona al programa de protección sea tomada por una autoridad de alto nivel, asegurando así que se realice un análisis exhaustivo y cuidadoso de cada caso. Esta medida busca proporcionar una protección inmediata y adecuada a las personas cuya vida o integridad física puedan estar en peligro, debido a su participación en la investigación de delitos de secuestro.

De forma conclusiva, la autorización de la incorporación al programa federal de protección a personas durante la fase de investigación, tal como lo establece el artículo 29, garantiza que las decisiones sobre la protección de personas en riesgo sean



tomadas por las más altas autoridades del ministerio público. Esto asegura un enfoque riguroso y uniforme en la aplicación de medidas de protección, fundamental para la eficacia del sistema de justicia penal en la lucha contra el secuestro.

II.- Análisis de las condiciones para la incorporación

La cláusula 29 establece que, para autorizar la incorporación al programa federal de protección a personas, se deberán analizar las condiciones de cada persona, si éstas se encuentran en el supuesto que señala el artículo 26 de la ley y si cumplen con los requisitos que señale el programa.

Dicha disposición especifica el procedimiento y los criterios que deben seguirse para evaluar la incorporación de una persona al programa de protección. Primero, se requiere un análisis exhaustivo de las condiciones particulares de cada individuo, lo que implica una revisión detallada de su situación personal, el nivel de riesgo al que está expuesto y cualquier circunstancia específica que pueda influir en la necesidad de su protección.

La idea de este análisis detallado es garantizar que las decisiones de incorporación sean fundadas y motivadas, basadas en una evaluación precisa de las necesidades de protección de cada persona, lo que pretende asegurar que los recursos del programa de protección se utilicen de manera efectiva, proporcionando seguridad a quienes realmente lo necesitan.



III.- Aplicación de la regla en entidades federativas

La porción normativa analizada establece además que la misma regla aplicará respecto de la incorporación de personas a los programas de protección de personas de las entidades federativas.

Dicho dispositivo asegura que los procedimientos y criterios establecidos para la incorporación al programa de protección federal sean igualmente aplicables a los programas de protección administrados por las entidades federativas, lo que redundará en que, tanto a nivel federal como estatal, se seguirán los mismos estándares y procesos para evaluar y autorizar la inclusión de individuos en los programas de protección.

La uniformidad en la aplicación de las reglas garantiza una protección coherente en todo el país. Al aplicar las mismas normas en todas las entidades federativas, se asegura que las personas en riesgo reciban un tratamiento equitativo, y que las decisiones sobre su protección se basen en criterios uniformes, independientemente de la jurisdicción en la que se encuentren. Esto también facilita la coordinación y colaboración entre las diferentes autoridades involucradas en la protección de personas, permitiendo una respuesta más integrada y eficiente.

Además, esta uniformidad fortalece la confianza en el sistema de protección, ya que las personas saben que las medidas de protección son consistentes y se aplican de igual manera en todo el territorio nacional.



IV.- Determinación de la duración de la protección

La ley establece que el titular del ministerio público o el servidor público que se designe para tal efecto, determinará la duración de la protección, tomando en cuenta la persistencia del riesgo; la necesidad de la protección; la petición de la persona protegida, y otras circunstancias que a su criterio justifiquen la medida, como mínimo.

La duración de la protección no es arbitraria, sino que debe basarse en una evaluación detallada de varios factores importantes, a saber:

Primero, la persistencia del riesgo, que se refiere a la evaluación continua del peligro al que está expuesta la persona protegida. Si el riesgo disminuye o desaparece, la necesidad de protección puede ser reevaluada.

Segundo, la necesidad de la protección, que se centra en la evaluación de las circunstancias específicas que justifican la continuación de las medidas de protección. Esto incluye cualquier amenaza directa o indirecta a la seguridad de la persona.

Tercero, la petición de la persona protegida es considerada para asegurar que sus deseos y preocupaciones sean tenidos en cuenta en la determinación de la duración de la protección. Esta consideración garantiza que la persona protegida tenga voz en el proceso y que sus necesidades específicas sean atendidas.

Finalmente, se deben ponderar las otras circunstancias que a criterio del responsable justifiquen la medida. Esto permite una flexibilidad adicional para considerar factores únicos o inesperados que puedan influir en la necesidad y duración de la protección.



Consecuentemente, esta parte en particular del artículo 29 establece un procedimiento para determinar la duración de la protección de las personas incorporadas al programa. Basado en la evaluación de la persistencia del riesgo, la necesidad de la protección, la petición de la persona protegida y otras circunstancias relevantes, este procedimiento asegura que la protección se mantenga mientras sea necesaria y se ajuste a las necesidades específicas de cada caso.

V.- Revocación de la protección por el ministerio público o el juez

Otra parte del artículo comentado establece que la revocación de la protección deberá ser resuelta por el ministerio público, previo acuerdo con el titular de la institución de procuración de justicia que corresponda, o por el juez, en los supuestos en que éste la haya ordenado durante el proceso.

Dicha disposición asigna la autoridad para revocar la protección tanto al ministerio público como al juez, dependiendo de quién haya ordenado la medida inicialmente. La revocación de la protección es pues, un proceso delicado, que debe llevarse a cabo con el máximo cuidado para garantizar que las personas protegidas no queden expuestas a riesgos innecesarios.

Cuando la protección ha sido otorgada por el ministerio público, la decisión de revocarla debe ser tomada en acuerdo con el titular de la institución de procuración de justicia correspondiente, lo que asegura que la revocación sea resultado de una evaluación conjunta y detallada de las circunstancias que justificaron la protección inicialmente. Por lo tanto, este



procedimiento refuerza la responsabilidad compartida y la supervisión en la toma de decisiones críticas que afecten la seguridad de las personas protegidas.

Para los casos en que la protección haya sido ordenada por un juez durante el proceso penal, es este mismo juez quien debe decidir sobre su revocación, lo que asegura que la decisión esté basada en criterios legales claros y en una evaluación objetiva de los hechos presentados durante el proceso.

La posibilidad de revocar la protección permite una gestión dinámica y adaptable de las medidas de protección, ajustándose a los cambios en las circunstancias y necesidades de las personas protegidas. Sin embargo, esta revocación debe estar fundamentada en razones sólidas y bien documentadas para garantizar que se mantenga la seguridad y el bienestar de las personas involucradas.

VI.- Criterios para la revocación de la protección

La ley establece los criterios que deben tomarse en cuenta para la revocación de la protección. Específicamente, se debe considerar la extinción de los supuestos que señala el segundo párrafo del artículo 26, así como la falta de veracidad del testigo, la comisión de un delito grave durante la vigencia de la medida, el incumplimiento de las medidas de seguridad correspondientes, o la negativa del testigo a declarar.

La disposición proporciona un marco para evaluar cuándo es apropiado revocar la protección otorgada a una persona. Los criterios detallados aseguran que la decisión de revocación



se base en razones objetivas y bien definidas, protegiendo así tanto la integridad del proceso de protección como la seguridad pública. Todo ello tiene las siguientes consecuencias:

Primero, la extinción de los supuestos del segundo párrafo del artículo 26 implica que si las condiciones iniciales que justificaron la protección ya no existen, la medida puede ser revocada, lo que asegura que la protección no se mantenga innecesariamente cuando ya no hay un riesgo justificado.

Segundo, la falta de veracidad del testigo significa que si se descubre que el testigo ha mentado o proporcionado información falsa, su protección puede ser revocada, lo que es evidentemente necesario para mantener la integridad y la credibilidad del sistema de justicia, asegurando que solo aquellos que cooperan honestamente con las autoridades reciban protección.

Tercero, la comisión de un delito grave por parte del protegido durante la vigencia de la medida es otro motivo para revocar la protección, lo que garantiza que el programa de protección no se utilice para encubrir o permitir comportamientos delictivos adicionales por parte de los beneficiarios.

Cuarto, el incumplimiento de las medidas de seguridad correspondientes significa que si la persona protegida no sigue las reglas y procedimientos establecidos para su seguridad, su protección puede ser retirada. Esto refuerza la importancia del cumplimiento de las condiciones del programa por parte de los protegidos.



Finalmente, la negativa del testigo a declarar es un criterio que asegura que la protección se otorgue solo a aquellos dispuestos a cooperar plenamente con la justicia. Si un testigo se niega a declarar, la justificación para su protección puede desaparecer, permitiendo la revocación de la medida.

VII.- Medidas provisionales para salvaguardar la vida e integridad corporal

La norma establece que, en tanto se autoriza la incorporación de una persona al programa, el agente del ministerio público responsable de la indagatoria tomará providencias, dadas las características y condiciones personales del sujeto, para salvaguardar su vida e integridad corporal.

La fiscalía, como responsable de la investigación, debe evaluar las características y condiciones personales del sujeto para determinar las medidas provisionales más adecuadas. Esto implica considerar factores como la naturaleza y el nivel de la amenaza, el entorno en el que se encuentra la persona, y cualquier otra circunstancia relevante que pueda afectar su seguridad.

La intención de esta disposición es asegurar que no haya lagunas en la protección de las personas en riesgo. Al establecer que el agente del ministerio público y la policía deben tomar medidas provisionales inmediatas, se garantiza que la seguridad de la persona se mantenga en todo momento, incluso antes de que se formalice su incorporación al programa de protección.



Artículo 30. Los programas establecerán, cuando menos, los requisitos de ingreso, protección física o electrónica para la víctima o testigo; apoyos para solventar sus necesidades personales básicas, cuando por su intervención en el procedimiento penal así se requiera. En casos necesarios, las medidas se podrán extender a familiares o personas cercanas.

Las erogaciones por concepto de otorgamiento de apoyo estarán sujetas a la normativa aplicable y a los presupuestos autorizados de las dependencias que los proporcionen.

Comentarios

Elementos mínimos de los programas de protección

La ley, en su artículo 30, establece los elementos mínimos que deben incluir los programas de protección a víctimas o testigos, especificando los requisitos de ingreso, tipos de protección, y apoyos para necesidades personales básicas. Además, en casos necesarios, extiende las medidas de protección a familiares o personas cercanas y regula las erogaciones por apoyo financiero.

Los programas de protección deben establecer, como mínimo, los requisitos de ingreso y las medidas de protección, que pueden ser físicas o electrónicas, para la víctima o testigo. Esto significa que los programas deben definir claramente las condiciones y criterios que una persona debe cumplir para ser admitida. Además, deben especificar las formas de protección



disponibles, que pueden incluir vigilancia, escoltas, monitoreo electrónico y otras medidas destinadas a garantizar la seguridad física de las personas protegidas.

Del mismo modo, también deben proporcionar apoyos para solventar las necesidades personales básicas de las víctimas o testigos cuando su intervención en el procedimiento penal lo requiera. Esto puede incluir asistencia financiera para cubrir gastos de subsistencia, vivienda, alimentación y otras necesidades esenciales. El propósito es asegurar que las personas protegidas no sufran económicamente debido a su participación en el proceso penal, permitiéndoles mantenerse a salvo y concentrarse en colaborar con las autoridades sin preocupaciones financieras adicionales.

Para los casos que sean necesarios, las medidas de protección pueden extenderse a familiares o personas cercanas a la víctima o testigo. La ley reconoce que el riesgo no siempre se limita a la persona directamente involucrada en el procedimiento penal, sino que también puede afectar a sus seres queridos. Al incluir a familiares y personas cercanas en las medidas de protección, se garantiza una red de seguridad más amplia y efectiva.

Las erogaciones por concepto de otorgamiento de apoyo estarán sujetas a la normativa aplicable y a los presupuestos autorizados de las dependencias que los proporcionen, lo que asegura que los fondos destinados a los programas de protección se manejen de manera transparente y conforme a las leyes y regulaciones financieras.

La idea es, pues, establecer un marco obligatorio para los programas de protección, asegurando que incluyan elementos esenciales para la seguridad y bienestar de las víctimas o testigos. Al definir los requisitos de ingreso y los tipos de protección disponibles, el artículo proporciona una base para la implementación de los programas de protección. La provisión de apoyos para necesidades personales básicas busca eliminar las barreras económicas que podrían impedir la participación de las víctimas o testigos en el proceso penal.

La posibilidad de extender las medidas de protección a familiares o personas cercanas amplía la cobertura de seguridad, reconociendo que el riesgo puede afectar a todo el entorno cercano de la persona protegida.





El secuestro es un evento traumático que deja cicatrices profundas en quienes lo sufren, marcándolos no solo a nivel físico sino también en el ámbito emocional y psicológico. Las víctimas de este flagelo suelen enfrentarse a una serie de consecuencias devastadoras, entre las que se encuentran el trastorno de estrés postraumático (TEPT), niveles elevados de ansiedad, episodios de depresión y un miedo persistente que puede alterar significativamente su cotidianidad.

Artículo 31. Las entidades federativas y la Federación celebrarán convenios de colaboración para establecer los mecanismos para incorporar a los programas a personas que deban ser sujetas de protección.

Comentarios

Convenios de colaboración para la incorporación al programa de protección

La norma 31 establece que las entidades federativas y la Federación celebrarán convenios de colaboración para establecer los mecanismos necesarios para incorporar a los programas de protección a las personas que deban ser sujetas de protección.

La idea de este artículo es enfocarse en la cooperación y coordinación entre los diferentes niveles de gobierno en México. La celebración de convenios de colaboración implica que todos los niveles de gobierno trabajarán conjuntamente a efecto de desarrollar y definir los mecanismos necesarios para incorporar a los programas de protección a las personas que lo requieran.

Así, se pretende fomentar una colaboración estrecha y estructurada entre las entidades federativas y la Federación para garantizar una protección efectiva y uniforme a las personas en riesgo, especialmente en el contexto de delitos de secuestro. Esta colaboración es crucial porque permite que las autoridades estatales y federales compartan recursos, información y mejores prácticas, optimizando así la eficacia de los programas de protección.



Al celebrar convenios de colaboración, se busca evitar duplicidades y lagunas en la protección, asegurando que todas las personas que necesiten protección puedan acceder a ella de manera oportuna y adecuada. Estos convenios también pueden incluir la definición de roles y responsabilidades específicas para cada nivel de gobierno, la asignación de recursos y la implementación de procedimientos estándar para la evaluación e incorporación de personas a los programas de protección.



Capítulo VIII

Apoyos a las Víctimas, Ofendidos y Testigos de Cargo

Artículo 32. Las víctimas y ofendidos de las conductas previstas en el presente ordenamiento y los testigos de cargo, además de los derechos establecidos en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en el código nacional de procedimientos penales y demás leyes secundarias, tendrán los siguientes derechos:

I. Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el inculpado;

II. Obtener la información que se requiera a las autoridades competentes o correspondientes;

III. Solicitar y recibir asesoría por parte de las autoridades competentes, la cual deberá ser proporcionada por un experto en la materia, quien informará sobre la situación del proceso y procedimientos, así como de los beneficios o apoyos a que se refieren en esta Ley;

IV. Solicitar ante la autoridad judicial competente, las medidas precautorias o cautelares procedentes en términos de la legislación aplicable, para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

V. Requerir al juez que al emitir una sentencia condenatoria, en la misma deberá sentenciar a la reparación del daño a favor de la víctima;

VI. Contar con apoyo permanente de un grupo interdisciplinario que las asesore y apoye en sus necesidades;



VII. Rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;

VIII. Participar en careos a través de medios electrónicos;

IX. Estar asistidos por sus abogados, médicos y psicólogos durante las diligencias;

X. Obtener copia simple gratuita y de inmediato, de la diligencia en la que intervienen;

XI. Aportar pruebas durante el juicio;

XII. Conocer el paradero del autor o partícipes del delito del que fue víctima o testigo;

XIII. Ser notificado previamente de la libertad del autor o autores del delito del que fue víctima o testigo, y ser proveído de la protección correspondiente de proceder la misma, y

XIV. Ser inmediatamente notificado y proveído de la protección correspondiente, en caso de fuga del autor o autores del delito del que fue víctima o testigo.

Comentarios

Derechos de víctimas, ofendidos y testigos

La ley establece los derechos específicos de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo. Estos derechos complementan los ya establecidos en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, el código nacional de procedimientos penales y otras leyes secundarias, proporcionando un marco legal robusto para su protección y apoyo.



I.- Derechos adicionales para víctimas, ofendidos y testigos de cargo

La norma establece que las víctimas y ofendidos de las conductas previstas en esta ley, así como los testigos de cargo, tendrán, además de los derechos establecidos en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en el código nacional de procedimientos penales y en otras leyes secundarias, una serie de derechos adicionales específicos.

La meta es asegurar que las personas directamente afectadas por delitos de secuestro, ya sean víctimas, ofendidos o testigos, cuenten con una protección y un apoyo ampliados más allá de los derechos generales reconocidos en otros marcos legales. Al reconocer estos derechos adicionales, la ley refuerza la importancia de brindar una protección integral y específica a quienes participan en procesos penales por delitos tan graves como el secuestro.

Consecuentemente, los derechos adicionales mencionados en el artículo 32 complementan y fortalecen los derechos generales, asegurando que las víctimas, ofendidos y testigos de cargo reciban un trato justo y una protección adecuada durante todo el proceso penal.

La pretensión de otorgar estos derechos adicionales es doble: por un lado, busca proteger la integridad física y emocional de las víctimas, ofendidos y testigos, proporcionándoles un entorno seguro en el cual puedan participar activamente en el proceso penal; y por otro lado, asegura que estas personas tengan acceso a los recursos y apoyos necesarios para enfrentar las consecuencias del delito y colaborar con la justicia de manera efectiva.



II.- Presencia en el proceso en sala distinta al inculpado

La norma analizada establece que las víctimas y ofendidos, así como los testigos de cargo, tienen el derecho a estar presentes en el proceso en una sala distinta a la que se encuentre el inculpado.

La medida busca proteger el bienestar emocional y la seguridad de las víctimas y testigos durante el proceso penal. Al permitirles estar presentes en una sala distinta, se evita el contacto directo con el inculpado, lo cual puede ser traumático y generar miedo o intimidación, resultando así especialmente importante esta medida en casos de secuestro, donde las víctimas y testigos pueden haber experimentado situaciones extremadamente traumáticas y enfrentarse cara a cara con el acusado podría exacerbar su angustia.

La separación física durante el proceso también facilita un entorno más seguro y cómodo para que las víctimas y testigos puedan participar activamente en el proceso. Esto asegura que puedan prestar sus testimonios y seguir el desarrollo del juicio sin la presión o el temor de estar en presencia del inculpado. Además, esta disposición contribuye a que las víctimas y testigos puedan concentrarse en sus declaraciones y testimonios sin distracciones ni amenazas implícitas.

III.- Derecho a obtener información de las autoridades

La ley establece que las víctimas, ofendidos y testigos de cargo tienen el derecho a obtener la información que requieran de las autoridades competentes o correspondientes.



Con ello, se garantiza que las personas directamente afectadas tengan acceso a la información relevante relacionada con su caso. El derecho a obtener información abarca todos los datos y detalles necesarios para comprender el desarrollo y el estado del proceso penal, incluyendo aspectos como el progreso de la investigación, las actuaciones judiciales y cualquier decisión tomada por las autoridades.

Así, el propósito de este derecho es asegurar la transparencia y mantener a las víctimas, ofendidos y testigos informados en todo momento. La información proporciona a estas personas una comprensión clara del proceso, permitiéndoles tomar decisiones informadas, y participar activamente en el procedimiento penal. Además, el acceso a la información puede ayudar a reducir la ansiedad y la incertidumbre que a menudo acompañan a los procesos judiciales, proporcionando un sentido de control y seguridad a las personas afectadas.

Con ello, también se facilita la cooperación de las víctimas, ofendidos y testigos con las autoridades, ya que les permite seguir de cerca el avance del caso y comprender mejor cómo sus testimonios y colaboraciones están siendo utilizados. Asimismo, se garantiza que las autoridades competentes estén obligadas a proporcionar información de manera oportuna y completa, promoviendo así un sistema de justicia más transparente y accesible.



IV.- Asesoría de expertos sobre el proceso y beneficios

La misma norma antisequestro establece que las víctimas, ofendidos y testigos de cargo tienen el derecho a solicitar y recibir asesoría por parte de las autoridades competentes, la cual debe ser proporcionada por un experto en la materia. Este experto informará sobre la situación del proceso, los procedimientos y los beneficios o apoyos referidos en la ley.

Consecuencia de ello, esta disposición garantiza que las personas directamente afectadas por delitos de secuestro reciban orientación especializada durante todo el proceso penal. La asesoría proporcionada por expertos en la materia es fundamental para que las víctimas, ofendidos y testigos comprendan claramente el estado y los detalles del proceso, así como los procedimientos legales que se estén llevando a cabo.

La finalidad de este derecho es asegurar que las víctimas, ofendidos y testigos tengan acceso a información precisa y detallada sobre su situación legal. La asesoría de expertos ayuda a estas personas a navegar por el complejo sistema judicial, entender sus derechos y obligaciones, y conocer los recursos y apoyos disponibles para ellos según la Ley.

De la misma forma, la asesoría de expertos también brinda un apoyo emocional y psicológico significativo, ya que proporciona una fuente de confianza y conocimiento en momentos de gran estrés y vulnerabilidad. Los expertos pueden ayudar a mitigar el miedo y la incertidumbre al explicar claramente el proceso y los pasos que se deben seguir, ofreciendo así una mayor seguridad y tranquilidad a las víctimas, ofendidos y testigos.



V.- Solicitud de medidas precautorias o cautelares

La norma también establece que las víctimas, ofendidos y testigos de cargo tienen el derecho a solicitar ante la autoridad judicial competente las medidas precautorias o cautelares procedentes en términos de la legislación aplicable, para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño.

La idea es proporcionar una protección inmediata y efectiva a las víctimas, ofendidos y testigos durante el proceso penal. Las medidas precautorias o cautelares no solo aseguran la seguridad de las personas involucradas, sino que también facilitan la investigación y la persecución de los responsables del delito. Al garantizar un entorno seguro para las víctimas y testigos, estas medidas permiten que cooperen plenamente con las autoridades sin temor a represalias.

Además, este derecho también incluye la posibilidad de asegurar bienes para la reparación del daño. Esto significa que se pueden tomar medidas para garantizar que los bienes del acusado estén disponibles para indemnizar a las víctimas en caso de una sentencia condenatoria, proporcionando así un mecanismo para la reparación económica del daño sufrido.

VI.- Reparación del daño en la sentencia condenatoria

La norma 32 establece que las víctimas, ofendidos y testigos de cargo tienen el derecho a requerir al juez que, al emitir una sentencia condenatoria, incluya la reparación del daño a favor de la víctima.



Así, el propósito de este derecho es asegurar que las víctimas reciban una compensación justa y adecuada por el sufrimiento y las pérdidas que han experimentado como resultado del delito. La inclusión de la reparación del daño en la sentencia condenatoria proporciona un mecanismo legal para que las víctimas sean indemnizadas, reconociendo el impacto significativo que el delito ha tenido en sus vidas.

Además, este derecho refuerza el principio de justicia restaurativa, que busca reparar el daño causado por el delito y restaurar el bienestar de las víctimas. Al requerir que el juez incluya la reparación del daño en la sentencia, se asegura que las necesidades y derechos de las víctimas sean considerados y atendidos en el proceso.

VII.- Apoyo de un grupo interdisciplinario

La ley establece que las víctimas, ofendidos y testigos de cargo tienen el derecho a contar con apoyo permanente de un grupo interdisciplinario que les asesore y apoye en sus necesidades.

La disposición garantiza que las personas afectadas por delitos de secuestro reciban un apoyo integral y continuo de un grupo de profesionales especializados en diversas áreas. El grupo interdisciplinario puede incluir abogados, psicólogos, médicos, trabajadores sociales y otros expertos que puedan ofrecer un enfoque holístico para atender las necesidades de las víctimas y testigos.

La asistencia de un grupo interdisciplinario también permite un seguimiento continuo de las necesidades cambiantes de las víctimas y testigos, garantizando que reciban el apoyo



adecuado en cada etapa del proceso y más allá. Esto es importante para asegurar que las personas afectadas no solo reciban ayuda inmediata, sino que también cuenten con un sistema de apoyo a largo plazo que les permita reconstruir sus vidas de la mejor manera posible.

VIII.- Declaraciones anónimas y por medios electrónicos

La norma establece que las víctimas, ofendidos y testigos de cargo tienen el derecho a rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos.

Lo anterior garantiza la protección de la identidad de las personas que participan en el proceso penal como víctimas, ofendidos o testigos de cargo. Al permitir que rindan o amplíen sus declaraciones sin ser identificados, se protege su privacidad y se minimiza el riesgo de represalias. La opción de hacerlo por medios electrónicos añade una capa adicional de seguridad, permitiendo que las declaraciones se realicen sin la necesidad de presencia física en el tribunal, lo que puede ser crucial para su protección.

La meta de este derecho es doble: Primero, busca asegurar la seguridad y el bienestar de las víctimas y testigos, quienes pueden estar en riesgo de sufrir intimidación o violencia si su identidad se revela; segundo, facilita su participación en el proceso sin que el temor a represalias interfiera en su disposición a colaborar con las autoridades. Esto es



especialmente importante en casos de secuestro, donde la amenaza a la seguridad de las víctimas y testigos puede ser considerable.

Además, el uso de medios electrónicos para rendir declaraciones es una medida moderna que aprovecha la tecnología para mejorar la eficiencia y seguridad del proceso. Esto permite que las personas participen de manera remota, lo cual es particularmente útil en situaciones donde el traslado al tribunal puede ser peligroso o logísticamente complicado.

IX.- Participación en careos por medios electrónicos

La ley establece que las víctimas, ofendidos y testigos de cargo tienen el derecho a participar en careos a través de medios electrónicos.

La idea de este derecho es proteger la integridad emocional y física de las víctimas y testigos. Además, la utilización de medios electrónicos para los careos asegura que las víctimas y testigos puedan participar plenamente en el proceso sin la presión adicional de un enfrentamiento directo con el acusado. Esto no solo protege su bienestar, sino que también puede resultar en testimonios más claros y menos influenciados por el miedo o la intimidación.

X.- Asistencia de profesionales durante las diligencias

La norma 32 establece además que las víctimas, ofendidos y testigos de cargo tienen el derecho a estar asistidos por sus abogados, médicos y psicólogos durante las diligencias.



Lo anterior asegura que las personas afectadas por delitos de secuestro cuenten con el apoyo y la asistencia de profesionales durante todo el proceso. La presencia de abogados garantiza que las víctimas y testigos reciban asesoramiento legal adecuado, comprendan sus derechos y puedan tomar decisiones informadas. Los abogados también pueden intervenir en su representación, asegurando que sus intereses estén debidamente protegidos.

La asistencia de médicos y psicólogos es igualmente importante, especialmente en casos de secuestro donde las víctimas y testigos pueden haber sufrido traumas físicos y emocionales significativos. Los médicos pueden proporcionar atención y monitoreo de la salud física, mientras que los psicólogos pueden ofrecer apoyo emocional y terapia para ayudar a manejar el estrés y los efectos del trauma. Esta asistencia integral asegura que las personas afectadas reciban el cuidado necesario para su bienestar físico y mental durante las diligencias.

La idea es proporcionar un entorno de apoyo y seguridad para las víctimas, ofendidos y testigos, permitiéndoles participar en el proceso con confianza y sin temor. La asistencia de estos profesionales no solo facilita una mejor comprensión del juicio, sino que también proporciona el apoyo necesario para enfrentar las dificultades emocionales y físicas que puedan surgir.



XI.- Obtención de copias simples gratuitas de diligencias

También se establece que las víctimas, ofendidos y testigos de cargo tienen el derecho a obtener copia simple gratuita y de inmediato, de la diligencia en la que intervienen.

La idea es proporcionar transparencia y facilitar el acceso a la información. Al recibir copias simples gratuitas de las diligencias, las víctimas, ofendidos y testigos pueden mantener un registro completo de su participación en el proceso, lo cual es fundamental para su seguimiento y comprensión del caso. Esto también les permite verificar la exactitud de la información registrada y estar informados sobre los avances del proceso.

Además, este derecho elimina cualquier barrera económica que pudiera impedir a las víctimas y testigos acceder a esta información. La gratuidad de las copias asegura que todas las personas, independientemente de su situación económica, puedan obtener la documentación necesaria sin incurrir en gastos adicionales.

XII.- Aportación de pruebas durante el juicio

La ley establece que las víctimas, ofendidos y testigos de cargo tienen el derecho a aportar pruebas durante el juicio.

Lo anterior tiene como finalidad garantizar la participación plena y activa de las víctimas, ofendidos y testigos en el proceso penal. Al permitirles aportar pruebas, se fortalece el principio de equidad procesal, asegurando que todas las partes tengan la oportunidad de presentar sus evidencias y argumentos. Esto



contribuye a la búsqueda de la verdad y a la justicia, ya que el juez o tribunal puede tomar una decisión informada basada en una comprensión completa y detallada de los hechos.

Además, este derecho empodera a las víctimas y testigos, permitiéndoles jugar un rol crucial en el proceso. La posibilidad de aportar pruebas les proporciona un sentido de control y participación en el procedimiento, lo cual puede ser particularmente significativo en casos de secuestro, donde las víctimas han experimentado una pérdida de control y seguridad.

XIII.- Conocimiento del paradero de los responsables del delito

Otro derecho establecido en la ley es el conocer el paradero del autor o partícipes del delito del que fueron víctimas o testigos.

La finalidad de este derecho es proporcionar tranquilidad y seguridad a las víctimas, ofendidos y testigos, ya que saber el paradero de los responsables del delito ayuda a reducir la ansiedad y el miedo a posibles represalias, en virtud de que les permite estar informados sobre cualquier movimiento o situación que pueda representar una amenaza para su seguridad. Además, este conocimiento permite a las víctimas y testigos tomar decisiones informadas sobre su propia seguridad y bienestar, y prepararse adecuadamente para cualquier cambio en la situación de los responsables del delito.

Además, se refuerza la transparencia y la confianza en el sistema judicial, asegurando que las víctimas y testigos estén al tanto de las acciones y decisiones relacionadas con los responsables del delito. La comunicación abierta y continua



sobre el paradero de los autores del delito demuestra un compromiso con la protección y el respeto hacia las víctimas y testigos, fortaleciendo su confianza en el proceso y en las instituciones de justicia.

XIV.- Notificación previa sobre la libertad de los responsables

La ley establece además, que las víctimas, ofendidos y testigos de cargo tienen el derecho a ser notificados previamente de la libertad del autor o autores del delito del que fueron víctimas o testigos, y ser proveídos de la protección correspondiente si procede.

Se tiene como propósito el proporcionar una capa adicional de seguridad y protección a las víctimas y testigos, ya que al ser informados previamente sobre la liberación de los responsables, pueden tomar decisiones informadas y adoptar medidas de precaución para garantizar su seguridad y la de sus seres queridos. Además, la disposición contempla que, en caso de ser necesario, se les proporcionará la protección correspondiente, lo que puede incluir medidas de seguridad adicionales, como escoltas, cambios de residencia, o cualquier otra acción que las autoridades consideren pertinente para proteger a las personas afectadas.

También se refuerza la confianza en el sistema judicial y en las instituciones de procuración de justicia, demostrando un compromiso con la seguridad y el bienestar de las víctimas y testigos. La notificación previa y la provisión de protección adecuada son esenciales para garantizar que las personas afectadas no queden expuestas a riesgos innecesarios.

XV.- Notificación y protección en caso de fuga de los responsables

La última parte del artículo comentado establece que las víctimas, ofendidos y testigos de cargo tienen el derecho a ser inmediatamente notificados y proveídos de la protección correspondiente en caso de fuga del autor o autores del delito del que fueron víctimas o testigos.

Se tiene un propósito doble: Primero, asegurar la seguridad y el bienestar de las víctimas y testigos al proporcionarles una respuesta rápida y adecuada en caso de fuga de los responsables. La notificación inmediata permite a las personas afectadas tomar precauciones de manera oportuna, reduciendo el riesgo de sufrir represalias o nuevos ataques; segundo, la disposición de protección adecuada garantiza que las víctimas y testigos no queden desprotegidos y vulnerables en una situación de alto riesgo.





Artículo 33. Los procesos administrativos o judiciales en los que sea parte la víctima de las conductas previstas en la presente Ley, a partir de la promoción fundada y motivada que realice su representante legal, apoderado o abogado patrono, quedarán suspendidos mientras dure su cautiverio y hasta por tres meses más a juicio razonado de la autoridad respectiva.

Comentarios

Suspensión de procesos judiciales o administrativos durante el cautiverio

El artículo 33 establece que los procesos administrativos o judiciales en los que la víctima de las conductas previstas en la ley sea parte, quedarán suspendidos mientras dure su cautiverio y hasta por tres meses más a juicio razonado de la autoridad respectiva, a partir de la promoción fundada y motivada que realice su representante legal, apoderado o abogado patrono.

La idea de este artículo es garantizar que las víctimas de secuestro no sean perjudicadas en sus asuntos legales o administrativos debido a su incapacidad para participar activamente en ellos mientras están privadas de su libertad. Al suspender estos procesos, se protege a las víctimas de posibles consecuencias legales adversas que podrían surgir debido a su ausencia involuntaria.



I.- Suspensión de procesos durante el cautiverio

La norma antisequestro establece que los procesos administrativos o judiciales en los que sea parte la víctima de las conductas previstas en esta ley, quedarán suspendidos mientras dure su cautiverio, a partir de la promoción fundada y motivada que realice su representante legal, apoderado o abogado patrono.

Así, se tiene como objetivo proteger los derechos y el bienestar de las víctimas de secuestro, asegurando que no se vean perjudicadas en sus asuntos legales o administrativos debido a su incapacidad para participar activamente en ellos durante el tiempo que están privadas de su libertad.

Para ello, el proceso de suspensión debe iniciarse mediante una solicitud formal presentada por el representante legal, apoderado o abogado patrono de la víctima. Esta solicitud debe estar debidamente fundamentada y motivada, explicando claramente las razones por las cuales la suspensión es necesaria. Este procedimiento garantiza que la autoridad competente esté informada de la situación específica de la víctima y pueda tomar la decisión adecuada para suspender los procesos en los que está involucrada.

II.- Extensión de la suspensión por tres meses adicionales a juicio de la autoridad

La segunda porción del artículo 33 establece que los procesos administrativos o judiciales en los que sea parte la víctima de las conductas previstas en esta ley, quedarán suspendidos hasta por tres meses más, a juicio razonado de la autoridad respectiva.

Dicha disposición amplía la protección otorgada a las víctimas de secuestro al permitir que la suspensión de los procesos en los que están involucradas se extienda por un período extraordinario de hasta tres meses después de su liberación. La decisión de extender la suspensión debe ser tomada por la autoridad competente, basada en un juicio razonado. Esto significa que la autoridad debe evaluar cuidadosamente las circunstancias específicas del caso y determinar si la extensión de la suspensión es necesaria para proteger los derechos e intereses de la víctima.

Así, el propósito de esta medida es proporcionar a las víctimas de secuestro un tiempo adicional para recuperarse y reorganizar sus asuntos legales y administrativos tras su liberación, en virtud de que la experiencia del secuestro puede tener un impacto significativo en la salud física y mental de la víctima, y este período adicional de suspensión permite que la víctima se estabilice y reciba el apoyo necesario antes de reanudar su participación en los procesos legales o administrativos.

Al permitir una extensión de hasta tres meses, la disposición reconoce que las víctimas pueden necesitar más tiempo para ajustarse y prepararse para enfrentar nuevamente los procedimientos en los que están involucradas. La autoridad competente debe considerar factores como la gravedad del impacto del secuestro en la víctima, su estado de salud y su capacidad para participar activamente en los procesos antes de decidir sobre la extensión de la suspensión.





Artículo 34. Las víctimas u ofendidos podrán contar con la asistencia gratuita de un asesor en materia penal, que será designado por el Poder Judicial competente, con el fin de que le facilite:

- I. La promoción efectiva de sus derechos;**
- II. La orientación para hacer efectivos sus derechos;**
- III. La posibilidad efectiva de que puedan reclamar sus derechos mediante el ejercicio de las acciones que prevén las leyes ante los órganos de procuración y administración de justicia, y**
- IV. La defensa jurídica para obtener las restituciones o reparaciones en el goce de los mismos.**

Comentarios

Asistencia de asesor en materia penal

El artículo 34 establece que las víctimas u ofendidos pueden contar con la asistencia gratuita de un asesor en materia penal, designado por el poder judicial competente. Esta disposición tiene como objetivo asegurar que las víctimas y ofendidos reciban el apoyo necesario para promover y proteger sus derechos a lo largo del proceso penal.

La norma detalla que el asesor en materia penal facilitará a las víctimas u ofendidos la promoción efectiva de sus derechos, la orientación necesaria para hacer efectivos dichos derechos, la posibilidad efectiva de reclamar sus derechos mediante el ejercicio de las acciones que prevén las leyes ante los órganos



de procuración y administración de justicia, y la defensa jurídica para obtener las restituciones o reparaciones en el goce de los mismos.

Por lo tanto, el propósito de este artículo es asegurar que las víctimas y ofendidos de delitos de secuestro reciban un apoyo integral y especializado para proteger y promover sus derechos dentro del sistema de justicia penal. La asistencia gratuita de un asesor en materia penal elimina barreras económicas que podrían impedir a las víctimas y ofendidos acceder a una representación legal adecuada, garantizando que todos tengan la oportunidad de recibir justicia.

La disposición también busca empoderar a las víctimas y ofendidos, proporcionándoles el conocimiento y la orientación necesarios para participar activamente en el proceso penal. Al contar con un asesor especializado, las víctimas y ofendidos pueden navegar el sistema de justicia con mayor confianza y efectividad, asegurando que sus voces sean escuchadas y sus derechos respetados.

I.- Asistencia gratuita de un asesor en materia penal

La primera parte del artículo 34 establece que las víctimas u ofendidos podrán contar con la asistencia gratuita de un asesor en materia penal, que será designado por el poder judicial competente.

Con ello, se asegura que las víctimas y ofendidos de delitos de secuestro reciban el apoyo necesario para promover y proteger sus derechos a lo largo del proceso penal sin incurrir en costos adicionales. El asesor en materia penal es un profesional



del derecho designado por el poder judicial competente para proporcionar asistencia legal especializada y gratuita a las personas que han sido afectadas por estos delitos.

Así, se pretenden eliminar las barreras económicas que podrían impedir que las víctimas y ofendidos accedan a una representación legal adecuada. Al proporcionar asistencia legal gratuita, se garantiza que todas las personas afectadas, independientemente de su situación económica, puedan recibir orientación y apoyo legal de calidad durante todo el proceso penal. Esto es fundamental para asegurar que las víctimas y ofendidos puedan participar plenamente en el proceso y hacer valer sus derechos de manera efectiva.

II.- Promoción efectiva de sus derechos

La segunda parte del artículo 34 establece que el asesor en materia penal facilitará la promoción efectiva de los derechos de las víctimas u ofendidos.

Como consecuencia, se pretende asegurar que las víctimas y ofendidos reciban el apoyo necesario para ejercer y hacer valer sus derechos dentro del sistema de justicia penal. La promoción efectiva de sus derechos implica que el asesor en materia penal ayudará a las víctimas y ofendidos a comprender plenamente sus derechos legales y a tomar las medidas necesarias para defenderlos. Esto puede incluir la redacción de documentos legales, la presentación de solicitudes y la representación en audiencias judiciales.

La finalidad de este derecho es garantizar que las víctimas y ofendidos no solo conozcan sus derechos, sino que también puedan ejercerlos de manera efectiva. Al contar con el apoyo



de un asesor especializado, las víctimas y ofendidos tienen una guía experta que les ayuda a navegar por el complejo sistema judicial, asegurándose de que sus derechos sean respetados y protegidos en cada etapa del proceso penal.

La asistencia del asesor en la promoción de sus derechos también busca empoderar a las víctimas y ofendidos, proporcionándoles las herramientas y el conocimiento necesario para participar activamente en el proceso. Esto es fundamental para asegurar que sus voces sean escuchadas y que tengan un papel activo en la búsqueda de justicia.

III.- Orientación para hacer efectivos sus derechos

La tercera parte del artículo 34 establece que el asesor en materia penal proporcionará a las víctimas u ofendidos la orientación necesaria para hacer efectivos sus derechos.

Lo anterior garantiza que las víctimas y ofendidos reciban la guía y el apoyo necesarios para comprender y ejercer plenamente sus derechos dentro del sistema de justicia penal. La orientación proporcionada por el asesor en materia penal incluye explicar los derechos de las víctimas y ofendidos, así como los procedimientos legales y administrativos que deben seguirse para proteger y hacer valer esos derechos.

Con ello, se asegura que las víctimas y ofendidos tengan una comprensión clara y completa de sus derechos y de cómo pueden ser ejercidos de manera efectiva. Esta orientación es esencial para que las personas afectadas puedan participar de manera informada y activa en el proceso, asegurando que no se pierdan oportunidades para hacer valer sus derechos debido a la falta de conocimiento o comprensión del sistema legal.



Además, la orientación del asesor ayuda a las víctimas y ofendidos a tomar decisiones informadas sobre su participación en el proceso penal, proporcionando el conocimiento necesario para evaluar las opciones disponibles y los posibles resultados. Esta guía experta contribuye a reducir la ansiedad y la incertidumbre que pueden acompañar a la participación en procedimientos judiciales complejos y emocionalmente cargados.

IV. Reclamación de derechos mediante acciones legales

La cuarta porción del artículo 34 establece que el asesor en materia penal facilitará a las víctimas u ofendidos la posibilidad efectiva de reclamar sus derechos mediante el ejercicio de las acciones que prevén las leyes ante los órganos de procuración y administración de justicia.

La meta es garantizar que las víctimas y ofendidos puedan acceder a la justicia y obtener una respuesta legal adecuada a sus demandas, asegurando que las víctimas y ofendidos reciban el apoyo necesario para presentar y seguir acciones legales ante las autoridades correspondientes. El asesor en materia penal tiene la responsabilidad de guiar y asistir a las víctimas y ofendidos en la preparación y presentación de denuncias, querellas y otras acciones legales que les permitan reclamar y hacer valer sus derechos.

Además, este apoyo proporciona a las víctimas y ofendidos la confianza y seguridad necesarias para perseguir sus derechos y obtener justicia. La posibilidad de reclamar sus derechos a través de acciones legales permite a las víctimas y ofendidos



no solo buscar una reparación adecuada por los daños sufridos, sino también contribuir a la persecución y castigo de los responsables del delito.

V.- Defensa jurídica para obtener restituciones o reparaciones

La quinta porción del artículo 34 establece que el asesor proporcionará a las víctimas u ofendidos la defensa jurídica necesaria para obtener las restituciones o reparaciones en el goce de sus derechos.

Se tiene que el propósito de este derecho es garantizar que las víctimas y ofendidos puedan obtener justicia y compensación por el perjuicio causado. La defensa jurídica proporcionada por el asesor en materia penal es determinante para que las víctimas y ofendidos puedan enfrentar a los responsables del delito y obtener una reparación adecuada por los daños físicos, emocionales y materiales sufridos. Esto incluye la posibilidad de recibir compensaciones económicas, restitución de bienes y cualquier otra medida que pueda restaurar sus derechos y bienestar.

La defensa jurídica también asegura que las víctimas y ofendidos tengan un defensor capacitado que abogue por sus intereses en el sistema judicial. Esto es esencial para equilibrar las desigualdades que puedan existir en el acceso a la justicia, especialmente en casos de secuestro donde las víctimas pueden estar en una posición de vulnerabilidad. 



Bibliografía

- Barberis, Mauro: *Ética para juristas*, trad. de Álvaro Núñez Vaquero. Trotta. Madrid. 2008
- Carreño Alvarado, Eduardo: *El delito de secuestro en México*. Tirant Lo Blanch. México. 2015
- Consultores Exprofeso: *El secuestro. Análisis dogmático y criminológico*. Porrúa 2ª ed. México. 1999
- Cortina, Adela: *La Ética. ¿Para qué sirve realmente...?* Paidós. Barcelona. 2013
- García Márquez, Gabriel: *Noticia de un secuestro*. Planeta. México. 2010
- Keane, John: *Vida y muerte de la democracia*. FCE. México. 2018
- López y Conde, Javier: *El delito de secuestro. Poder Judicial del Estado de Tabasco*. México. 2000
- Niño de Rivera, Saskia y López San Martín, Manuel: *El infierno tan temido. El secuestro en México*. Aguilar Ideas. México. 2022
- Pasquel y Ramírez, Marcela: *La víctima en el delito de secuestro*, en *Seminario introducción a la atención a víctimas del secuestro*. INACIPE. México. 2002
- Valdez Cárdenas, Javier, *Levantones*, Aguilar, México, 2012
- Volpi, Jorge, *Una novela criminal*, Alfaguara, México, 2018



Legislación

Ley general para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos

Fuentes digitales

Fracción parlamentaria del partido revolucionario institucional en la cámara de diputados: Con proyecto de decreto para expedir la Ley Federal para Prevenir y Sancionar el Secuestro y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Civil Federal, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y de la Ley de Instituciones de Crédito. Recurso digital disponible en http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2008/10/asun_2475512_20081002_1223049768.pdf

Fracción parlamentaria del partido de la revolución democrática de la cámara de diputados: Que expide la Ley General para Prevenir, Sancionar y Combatir el Delito de Secuestro, y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Recurso digital



disponible en http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2010/02/asun_2632013_20100218_1266515236.pdf

Cámara de diputados: Delito de secuestro en México. Marco teórico conceptual, marco jurídico, políticas públicas, iniciativas presentadas, estadísticas y opiniones especializadas. Cámara de diputados. Recurso digital disponible en <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-11-19.pdf>

<http://www.facmed.unam.mx/Libro-NeuroFisio/Funcionesgenerales/Homeostasis/Homeostasis.html>

<https://www.medigraphic.com/pdfs/forense/mmfm-2021/mmfm211c.pdf>

Jurisprudencia

Décima Época. Registro digital: 2003563. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a. CLXVI/2013 (10a.). Materia(s): Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 537.

Décima Época. Registro digital: 2003564. Instancia: Primera Sala. Tesis: 1a. CLXVII/2013 (10a.). Materia(s): Penal. Tipo: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 537.



Información periodística impresa y digital

Periódico impreso am2, publicado el 05-01-2024

<https://www.eluniversal.com.mx/opinion/hector-de-mauleon/en-el-caso-de-los-migrantes-no-hubo-tal-rescate/> y

<https://sonorapresente.com/2024/01/en-el-caso-de-los-migrantes-no-hubo-tal-rescate/>



Para citar este artículo:

González Ramírez, Israel: Comentarios al artículo... En Revista Mentes Penales. Gilberto Martiñón Cano. Director. Rafael Rosado Cabrera. Coordinación. Año 7. No. 2. Abril-junio 2024. Editorial Poder Judicial del Estado de Guanajuato. Guanajuato, México. 2024; p (pp.)...

